Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

2

LA INTERPRETACIÓN DE CONFORMIDAD: SIGNIFICADO Y DIMENSIÓN PRÁCTICA (UN ANÁLISIS DESDE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA)

Alejandro Saiz Arnaiz
Universidad Pompeu Fabra

Resumen

Este capítulo demuestra el impacto que el mandato de interpretación internacionalmente conforme de los derechos fundamentales ha tenido en un ordenamiento, como el español, en el que todos los intérpretes constitucionales están vinculados por dicha directriz interpretativa.

1. LA INTERPRETACIÓN CONFORME COMO AUSENCIA DE CONTRADICCIÓN

El propósito de estas páginas es demostrar el impacto que el mandato de interpretación internacionalmente conforme de los derechos fundamentales ha tenido en un ordenamiento, como el español, en el que todos los intérpretes constitucionales están vinculados por dicha directriz interpretativa.

El segundo apartado del art. 10 de la Constitución impone la interpretación de los derechos fundamentales y las libertades en ella reconocidos «de conformidad» con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos sobre estas materias en los que España sea parte. La pregunta a la que ahora pretendo dar respuesta es la siguiente: ¿qué significa la interpretación conforme? En otras palabras: ¿cuál es la intensidad del vínculo que para el intérprete, en nuestro caso para el Tribunal Constitucional, al que se aludirá en estas páginas, se deduce del citado criterio interpretativo?

Doy por hecho que la conformidad a la que se refiere el art. 10.2 CE es la material o sustancial, es decir, la que alude al contenido de los derechos presentes en los enunciados normativos a interpretar. Pues bien, la conformidad material puede concebirse en un doble sentido: como

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

mera compatibilidad o como conformidad *stricto sensu*. La primera vendría a significar ausencia de contradicción, la segunda «deducibilidad»[1]. En el primer sentido se adecuaría a la cláusula del art. 10.2 CE toda interpretación de los derechos fundamentales presentes en la Constitución que fuera compatible – o no contradictoria– con los textos internacionales allí mencionados; en el segundo, dicha cláusula llevaría a entender que la conformidad sólo se alcanzaría en los supuestos de plena identidad, esto es, siempre que el resultado de la interpretación llevara a otorgar a los derechos fundamentales un contenido «lógicamente deducible» de aquellos mismos textos internacionales. En mi opinión, el art. 10.2 CE se refiere a la conformidad como compatibilidad o ausencia de contradicción, pero no a la plena identidad o conformidad en sentido fuerte[2].

Las opciones planteadas, y desde luego la defensa de la conformidad como ausencia de contradicción, han de recibir un tratamiento distinto en función de la existencia o no, en los acuerdos internacionales que se utilizan como parámetro hermenéutico, de órganos (jurisdiccionales o asimilados) a los que los propios acuerdos confieren la tarea de su interpretación y aplicación. Cuando tales órganos no existen, el Tribunal Constitucional, al decidir de los casos que conoce, se convierte en intérprete autorizado del tratado en cuestión, de manera que su texto -en ocasiones más abierto e impreciso que el de la propia Norma fundamental– recibirá el significado que aquél le otorgue. En estos supuestos el auxilio interpretativo en la exégesis de los derechos fundamentales será casi siempre escaso y la conformidad fácilmente alcanzable: la proximidad de contenidos entre tales acuerdos y el Título I CE, y la identidad de intérprete allanarán el camino en dicha dirección. Sólo cuando la literalidad del tratado resulte indubitada al reconocer o proclamar un derecho a su vez *no explicitado* en la Constitución, desaparecerá el amplísimo margen del que, en caso contrario, dispone el Tribunal. Es lo que sucede, por ejemplo, con el art. 14.5 PIDCP cuando establece que toda persona declarada culpable de un delito tiene derecho a que la condena sea sometida a un tribunal superior:

[1] Tomo estos términos, adecuándolos al ámbito que aquí interesa, del comentario al art. 101 de la Constitución italiana de GUASTINI, R., *Commentario della Costituzione. Gli organi ausiliari art. 99-100. La magistratura art. 101-103*, Bolonia-Roma, 1994, en concreto, pág. 185.

[2] Al menos en una ocasión el Tribunal Constitucional ha explicitado el sentido atribuible a la «conformidad con» referida en el art. 10.2 CE, declarando que «con arreglo» a esta disposición los derechos «no deben ser interpretados en contradicción», en el caso concreto, con el Convenio Europeo de Derechos Humanos (STC 113/1995, de 6 de julio, CI, FJ 7).

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

de este enunciado se ha servido el Tribunal Constitucional para incorporar al art. 24 CE el conocido como derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal, ausente como tal del texto constitucional.

Cuando, por el contrario, se prevé en el respectivo convenio internacional la presencia de alguna instancia jurisdiccional (o catalogable como tal) encargada de su interpretación, la conformidad con el tratado a la que está vinculado el Tribunal Constitucional se extiende a las decisiones de aquel órgano. En estos supuestos el contenido de los derechos presentes en el texto internacional no resulta ya de la actuación del Tribunal Constitucional, sino de la del respectivo órgano de garantía, cuyas resoluciones han de contribuir a la conformación de los derechos constitucionalizados. La situación ahora descrita sólo se produce, para España, en el ámbito del Convenio Europeo de Derechos Humanos, respecto de su Tribunal y, eventualmente, hasta noviembre de 1998, de la Comisión. De manera más matizada, y mucho más recientemente, el alto intérprete de la Constitución ha hecho también uso de la jurisprudencia emanada del Comité de Derechos Humanos, instituido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en ejercicio de la competencia que aquél se ve reconocida en el Protocolo facultativo de dicho Pacto[3].

Uno de los argumentos que avalan la idea de la conformidad como compatibilidad o ausencia de contradicción trae causa del propio Convenio de Roma. A tenor de su art. 53 ninguna de las disposiciones de dicho Convenio, y por lo mismo la interpretación que de ellas lleve a cabo el Tribunal de Estrasburgo, se entenderá «en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos humanos y libertades fundamentales que podrían ser reconocidos conforme a las leyes de cualquier Alta Parte Contratante». Es decir, el Convenio, concebido como estándar mínimo europeo de los derechos fundamentales, no puede nunca utilizarse para disminuir o rebajar el patrón nacional de éstos. Se impide de este modo la plena identidad – conformidad en sentido fuerte– «a la baja». En no pocas ocasiones queda rastro en la jurisprudencia constitucional española del (en principio)

[3] También la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en el ámbito de la Unión Europea, ha servido para la interpretación de conformidad de los derechos presentes en la Constitución española. En este caso, que aquí se tratará solo tangencialmente, el vínculo que para los intérpretes constitucionales resulta del art. 10.2 CE se refuerza a tenor de cuanto establece el art. 93 CE, singular *cláusula europea* de la Constitución que hace posible la integración supranacional y la producción por el Derecho de la Unión Europea de los efectos que le son propios en sus relaciones con los Derechos de los Estados miembros de la organización.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

superior contenido de los derechos presentes en la Norma fundamental respecto de los enumerados en el Convenio[4].

Además, sostener que el Tribunal Constitucional se encuentra sometido *inexcusablemente* a los contenidos que para los derechos fundamentales se derivan del *case law* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (conformidad en sentido fuerte o identidad) implicaría tanto como subvertir la condición de aquel órgano, que dejaría de ser el supremo intérprete de la Norma fundamental para pasar a ser una instancia jerárquicamente sometida al máximo intérprete del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En puridad, podría de este modo prescindirse pura y simplemente de todo el Título I CE. En fin, y por reducción al absurdo, el Tribunal Constitucional no podría declarar la contradicción con la Constitución de ningún acuerdo internacional en materia de derechos ya que toda oposición, *incluso flagrante*, entre ambos habría de salvarse en beneficio de este último, del que deberían «deducirse lógicamente» los contenidos de los derechos fundamentales presentes en la Norma básica que de este modo, en la práctica, dejaría de ocupar la cabecera del ordenamiento.

Una pregunta que cabe (o mejor, es necesario) plantearse al analizar el contenido y los límites del canon hermenéutico al que se refiere el art. 10.2 CE, y antes de pasar a tratar de sus efectos prácticos, tiene que ver con el eventual carácter obligatorio de su empleo. Es decir, ¿ha

[4] Podrían ponerse numerosos ejemplos de Sentencias del Tribunal Constitucional en las que éste, en la interpretación de los derechos fundamentales, va más allá de lo que el Convenio Europeo de Derechos Humanos, y el Tribunal que lo aplica, alcanzan.

Así, Tribunal Constitucional Español, STC 30/1981, de 24 de julio, RA, FJ 3: el derecho a la libre elección de abogado se predica también de las acusaciones particulares, cuando en el sistema de Estrasburgo afecta sólo al acusado (aunque curiosamente en esta oportunidad el Tribunal Constitucional se apoya también en los arts. 6.3.c CEDH y 14.3.d PIDCP que, insisto, aluden al derecho del acusado, por lo que bien podría decirse que los tratados citados no sirven, en puridad, para lo que se les utiliza).

Tribunal Constitucional Español, SSTC 64/1988, de 12 de abril, RA, FJ 1 y 19/1983, de 14 de marzo, RA, FJ 2, que reconocen el derecho a la tutela judicial efectiva también a las personas jurídicas de Derecho Público, mientras que la Comisión de Estrasburgo rechaza sistemáticamente todas las demandas planteadas por éstas (en la última de las Sentencias recogidas el Tribunal Constitucional afirma que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha conocido de conflictos promovidos por personas jurídicas, pero no dice si públicas o privadas).

Tribunal Constitucional Español, STC 137/1985, de 17 de octubre, RA, FJ 3, extendiendo por vez primera a los locales de las personas jurídicas la inviolabilidad del domicilio, cuando el Tribunal Europeo lo haría siete años más tarde (en el caso *Niemietz c. Alemania*, de 16 de diciembre de 1992, A 251-B; implícitamente ya en la Sentencia *Chappell*, de 30 de marzo de 1989, A 152).

Tribunal Constitucional Español, STC 214/1991, de 11 de noviembre, RA, FJ 3, en la que el Tribunal Constitucional afirma la más amplia legitimación para interponer el recurso de amparo, abierto

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

de acudirse *necesariamente* a los tratados y acuerdos internacionales al interpretar los derechos fundamentales o, por el contrario, corresponde al intérprete decidir libremente el eventual recurso a las fuentes de producción externa? La respuesta es, a mi juicio, positiva a la primera parte de la pregunta formulada: la pauta *ex* art. 10.2 CE no es de libre utilización, no se encuentra a disposición del intérprete el cual, antes bien, se halla vinculado a la exégesis de los derechos fundamentales de conformidad con aquellos tratados y acuerdos. En el bien entendido, y aquí el matiz, de que se trata de una *obligación de resultado*.

Quiere decirse que el segundo apartado del art. 10 de la Constitución no impone la presencia material – escrita– en la argumentación del Tribunal (situémonos en el supuesto más evidente: la actividad jurisdiccional) de referencias o remisiones que avalen el uso de textos internacionales en el proceso racional que conduce a la sentencia. Sería absurdo que así fuera. Tampoco el art. 3.1 del Código Civil, redactado en su apertura en unos términos muy similares a la disposición que aquí se estudia[5], implica la exigencia de que en todo proceso interpretativo de la legalidad ordinaria – y aun constitucional– se utilicen siempre todas las herramientas hermenéuticas allí enumeradas.

también a quien invoque un interés legítimo, que la prevista en el Convenio de Roma (art. 25.1.a) para las demandas individuales ante la Comisión. En este caso habría que matizar – a mi juicio– que la noción de «víctima potencial», a la que en la práctica se ha ampliado la legitimación para acudir ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, aproximaría bastante más de lo que considera el alto intérprete de la Constitución ambas situaciones.

Tribunal Constitucional Español, STC 197/1995, de 21 de diciembre, CI, FJ 6, donde se recuerda que los derechos a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable no se encuentran en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, habiéndolos reconocido el Tribunal, sólo en el ámbito penal, en el caso STEDH *Funke c. Francia*, de 25 de febrero de 1995 (A 256-A). En este mismo sentido, con ulteriores referencias a la jurisprudencia estrasburguense, la STC 161/1997, de 2 de octubre, CI, FJ 5.

Tribunal Constitucional Español, STC 196/1987, de 11 de diciembre, CI, FJ 4, donde el Tribunal Constitucional establece que en materia de asistencia letrada al detenido la Norma fundamental «es más amplia y generosa» que los tratados internacionales. En este mismo ámbito la sentencia, Tribunal Constitucional Español, STC 188/1991, de 3 de octubre, RA, FJ 2, parece equivocarse al afirmar que la doble proyección de la asistencia letrada (al detenido, art. 17.3 CE, y al acusado, art. 24.2 CE) «guarda paralelismo», entre otros, con el art. 5 CEDH, olvidando que en el sistema de Estrasburgo está por reconocerse el derecho a la asistencia letrada de los detenidos. Tribunal Constitucional Español, STC 21/1997, de 10 de febrero, RA, FJ 4, en el que puede leerse cómo al fijar un plazo máximo de detención preventiva, art. 17.2 CE, la garantía ofrecida por nuestra Norma fundamental «es más rigurosa que la que se contiene» en el art. 5.3 CEDH.

[5] El artículo 3.1 del Código Civil afirma: "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas".

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

A lo que el art. 10.2 CE obliga es a que el contenido predicable de los derechos, fruto de la actividad interpretativa desplegada por el Tribunal en cuestión, *sea conforme* con el que resulta de aquellos textos internacionales. La motivación, en definitiva, no ha de dejar siempre y en todo caso rastros del referente internacional, aunque el resultado de la misma debe adecuarse, tal y como se ha intentado demostrar en las páginas precedentes, a los cánones que resultan de los Tratados y acuerdos en materia de derechos fundamentales.

Si se observa la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se percibe que las remisiones a las fuentes de origen internacional no aparecen, ni mucho menos, en todos los casos en que se encuentra en juego la interpretación de uno o más derechos fundamentales. Aproximadamente en el diez por ciento del total de las Sentencias del alto Tribunal se contienen referencias del tipo de las indicadas; un porcentaje que se eleva hasta casi el veinte por ciento para los recursos de amparo.

Las causas que llevan a *explicitar* la utilización de este canon hermenéutico sólo son conocidas por el propio Tribunal, y puesto que parece más que lógico dudar de la existencia de un criterio preestablecido aplicable en toda circunstancia, habrá de estarse al caso concreto para poder acceder a las mismas. Entre éstas se encontrarán, por ejemplo, la particular complejidad del recurso, la falta de precedentes en la jurisprudencia constitucional y la existencia de los mismos en la actividad de los órganos de garantía de los tratados que se emplean, el incremento de la persuasividad de la decisión, el no reconocimiento como tal en la Norma fundamental de un derecho (léase facultad, garantía o posición jurídica) presente en aquéllos y – sin ánimo de agotar las hipótesis– el hecho de que alguna de las partes en el proceso se haya referido en sus alegaciones a las fuentes internacionales[6].

[6] A este respecto no puede dejar de reconocerse que el Tribunal Constitucional no se siente vinculado por las alegaciones que quienes intervienen en el procedimiento puedan hacer, guiados por la cláusula de apertura del art. 10.2 CE, de cualesquiera documentos internacionales. Así, por ejemplo, son numerosos sus pronunciamientos en los que no constando en los Antecedentes alegaciones de este tipo, sin embargo el Tribunal hace uso de los tratados que menciona genéricamente aquella disposición constitucional. Así, entre otras, y con cita únicamente del número de la Sentencia, SSTC 81/1982; 35/1983; 101/1983; 19/1985; 35/1985; 82-84/1986; 159/1986; 60/1988; 111/1988; 150/1991; 195/1991; 76/1992; 103/1992; 116/1993; 8/1994; 30/1994, y 56/1994. Se aclara, no obstante, que en algunas ocasiones el silencio de tales referencias en los Antecedentes no es prueba de la no alegación por cuanto ésta puede constar al reproducirse en cierto momento a lo largo de los Fundamentos Jurídicos las pretensiones de las partes.

En los primeros tiempos de actividad del Tribunal Constitucional fue normal que éste empleara el canon hermenéutico *ex* art. 10.2 en ausencia de toda mención por parte de los intervinientes en el procedimiento. Así, en diez de las primeras quince Sentencias en las que se hace uso de aquel

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

Asumida ya la idea de conformidad como compatibilidad o ausencia de contradicción y su condición de obligación de resultado, se estudiará acto seguido la influencia que dicha pauta hermenéutica ha desplegado sobre la interpretación de los derechos fundamentales llevada a cabo por el Tribunal Constitucional.

2. LA INTERPRETACIÓN COMO INTEGRACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES MEDIANTE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Conviene notar en este momento que uno de los aspectos que generó más polémica al discutirse en el Senado la muy conflictiva enmienda de la que trae causa el actual art. 10.2 CE fue, precisamente, la previsión del carácter no sólo *interpretativo* sino también *integrativo* de los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales. El voto mayoritario a favor de dicha enmienda en la Comisión de Constitución de la Cámara alta fue posible, tras un largo y tenso debate, gracias – entre otros motivos– a la supresión del término «integrarán». Puede así parecer, y creo que esta opinión se confirma por la lectura del Diario de Sesiones, que la práctica totalidad de los intervinientes en la discusión percibían la interpretación como una operación prácticamente mecánica de atribución de significado que nunca podría llevar a extraer, en este caso de las disposiciones constitucionales relativas a los derechos fundamentales, contenidos en ellas no explicitados; en otras palabras, la interpretación como pura cognición del Derecho vigente. Es decir, que para aquellos senadores mediante la interpretación no sería posible concretizar, desarrollar o rellenar la literalidad del texto al que se enfrenta el intérprete. Las cosas, sin embargo, no parecen Ser así. Antes bien, el Derecho positivo, y la Constitución lo es, no puede ser concebido como una realidad completa, acabada, en todo anterior a su interpretación y aplicación.

La interpretación, en efecto, consiste en la atribución de significado a un enunciado normativo. En la actualidad se asume comúnmente que mediante dicha operación se crea Derecho o, en palabras de Paladin, se produce «la positividad del derecho»[7], de manera que la función creativa – no exenta de límites– de la jurisprudencia, y desde luego y por encima de las demás, de la jurisprudencia constitucional, suele enmarcarse con frecuencia en la teoría de las fuentes del Derecho.

canon no se refleja en los Antecedentes su alegación. Se trata de las SSTC 5/1981; 11/1981; 12/1981; 16/1981; 24/1981; 25/1981; 30/1981; 34/1981; 15/1982, y 19/1982.

[7] PALADIN, L., *Le fonti del diritto italiano*, Bolonia, 1996, pág. 102.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

Resulta muy clarificadora a este respecto la ya clásica distinción entre disposición y norma. Por la primera entenderemos (y en ese sentido se ha intentado utilizar a lo largo de las páginas precedentes) todo texto normativo, o mejor, todo enunciado perteneciente a una fuente del Derecho. Por su parte, las normas serán el fruto de la interpretación; el significado atribuido a tales textos o enunciados. En otros términos: la disposición no es sino el objeto de la actividad interpretativa (un enunciado a interpretar) y la norma su resultado (un enunciado interpretado)[8].

Las disposiciones se elaboran por los poderes públicos titulares de potestades normativas de acuerdo con el sistema constitucional de las fuentes del Derecho; pero tiene razón Zagreblesky al afirmar que el conjunto de aquéllas «es sólo el ordenamiento en potencia»[9], por cuanto corresponde a las instancias competentes – pongamos jurisdiccionales– la formulación, a través de la interpretación, de las normas que serán concretamente aplicadas. Los significados resultantes de esta actividad (las normas) no han de coincidir siempre y en todo caso; si nos situamos en el terreno de la justicia constitucional bastaría con recordar las sentencias interpretativas, los votos particulares y los cambios de la propia jurisprudencia, para notar la posible pluralidad de significados. En definitiva, la interpretación de disposiciones implica atribución de significado y, por lo mismo, las normas que de aquéllas se obtienen podrán ser diferentes en virtud de la identidad del intérprete y de las circunstancias en que éste lleva a cabo su actividad, entre otros factores.

Los márgenes del proceso que mediante el razonamiento jurídico (aunque no sólo) conducen de la disposición a la norma dependen en buena medida, aunque no exclusivamente, del modo en que la primera se encuentre formulada. En este sentido no puede dudarse de que las Constituciones, sus enunciados normativos, y en particular los que declaran los derechos fundamentales, poseen casi siempre unas características de apertura e indeterminación que los diferencian de las propias de la ley. Así, por ejemplo, Böckenförde ha escrito que las disposiciones sobre derechos fundamentales de las Constituciones de los Estados de Derecho «son, conforme a la literalidad y morfología de sus palabras, fórmulas

[8] Por todos pueden consultarse, a este respecto, CRISAFULLI, V., "Disposizione (e norma)", *Enciclopedia del diritto*, vol. XIII, Milán, 1964, págs. 195 ss.; TARELLO, G., *L'interpretazione della legge*, Milán, 1980, págs. 9-10, y GUASTINI, R., *Le fonti del diritto e l'interpretazione*, Milán, 1994, págs. 17 ss. En la doctrina española, recientemente, EZQUIAGA GANUZAS, F.J., *La producción jurídica y su*

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

lapidarias y preceptos de principio que carecen en sí mismas, además, de un único sentido material»[10]. Y, en España, Rubio Llorente ha recordado que «la norma constitucional es estructuralmente distinta de la norma legal ordinaria [...]. La diferencia está, como es sabido, en el grado de mayor generalidad y abstracción que caracteriza a la norma constitucional y que resulta no sólo del tenor literal del enunciado normativo, sino también y sobre todo del hecho de que forma parte de un sistema que es, por definición, amplio y abierto»[11].

Si es cierto – nadie parece discutirlo– que la amplitud, apertura y fragmentación definen el tratamiento constitucional de los derechos fundamentales, esto es, de las disposiciones a ellos atinentes, no queda sino concluir que el esfuerzo de nuestros constituyentes al suprimir la referencia a la integración de los derechos mediante los tratados internacionales fue en vano. La interpretación de aquellas disposiciones implica, en un sentido seguramente no deseado por la mayoría de la Comisión de Constitución del Senado, integración. En palabras de HESSE, «la interpretación constitucional es "concretización" *(Koncretisierung).* Precisamente lo que no aparece de forma clara como contenido de la Constitución es lo que debe ser determinado [...]. En este sentido la interpretación constitucional tiene carácter creativo: el contenido de la norma interpretada sólo queda completo con su interpretación; ahora bien, sólo en ese sentido posee carácter creativo: la actividad interpretativa queda vinculada a la norma»[12].

[10] BÖCKENFÖRDE, E., *Escritos sobre derechos fundamentales*, trad. esp., Baden-Baden, 1993, pág. 44. Sobre la apuntada diferencia entre la Constitución y la ley, *ibídem*, págs. 16-17. En este mismo sentido, entre otros, ALEXY, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. esp., Madrid, 1993, pág. 532, que define a las «disposiciones iusfundamentales » como «muy abstractas, abiertas e ideologizadas» (sobre la diferencia entre «norma de derecho fundamental» y «disposición de derecho fundamental», *ibídem*, págs. 63-66). También SCHENEIDER, H.P., *Democracia y Constitución*, trad. esp., Madrid, 1991, pág. 59, donde alude a la «amplitud e indeterminación» del contenido de las normas constitucionales. Finalmente, HESSE, K., *Escritos de derecho Constitucional*, trad. esp., Madrid, 1992, pág. 17, en la que reconoce que «las normas de la Constitución no son completas ni perfectas», afirmando más adelante que «para el Derecho Constitucional la importancia de la interpretación es fundamental pues, dado el carácter abierto y amplio de la Constitución los problemas de interpretación surgen con mayor frecuencia que en otros sectores del ordenamiento cuyas normas son más detalladas» (*ibídem*, pág. 34).

[11] En *La forma del poder*, Madrid, 1993, pág. 617.

[12] *Escritos*..., *cit*., págs. 40-41. Véase también, en este mismo sentido, RUBIO LLORENTE, F. *op. cit*., págs. 618-620.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

En consecuencia, al pasar de la disposición a la norma el exégeta, en nuestro caso el Tribunal Constitucional, utiliza los argumentos interpretativos a su alcance en el marco de una actividad «no sólo explicativa, sino rellenadora, que recibe no pocas veces la forma de un desciframiento o concretización»[13]. Y ha de recordarse ahora que el *único* vínculo hermenéutico al que la Constitución somete de modo explícito a su más alto intérprete son, precisamente, los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales.

2.1. El contenido de los derechos fundamentales y los tratados internacionales

Al proceder a la interpretación de las disposiciones que reconocen los derechos fundamentales el Tribunal Constitucional fija su contenido, establece si las facultades, posiciones o garantías en juego en el proceso de que se trate caben, o no, en aquellos enunciados normativos. En otras palabras, el Tribunal en su condición de máximo intérprete de la Constitución declara, con carácter vinculante, su contenido[14]: confirma o rechaza la adecuación de la actividad normativa del legislador al mismo (en los procesos de control de la constitucionalidad de las leyes y fuentes equiparadas) o, cuando conoce de los recursos de amparo, juzga sobre la conformidad con dicho contenido de la actuación de los poderes públicos[15].

[13] BÖCKENFÖRDE, E. *op. cit.*, pág. 44. Por su parte, RODRÍGUEZ BEREIJO, A. sostiene que la «función de la jurisdicción constitucional no es, por tanto, una tarea meramente exegética de la Constitución como si de una Ley cualquiera se tratara, sino interpretación creativa, de desarrollo e impulso de la misma» (RODRÍGUEZ BEREIJO, A., "Constitución y Tribunal Constitucional", *REDA*, n. 91, 1996, pág. 371). Recuerda este autor el juicio de TOMÁS, F., y VALIENTE sobre la «función *creativa, constituyente, completiva y necesaria*» del Tribunal Constitucional, «que es condición elemental para la acción integradora en el tiempo de la Constitución» (*ibidem*, pág. 370).

[14] De ahí que pueda afirmarse que la interpretación constitucional «cobra una nueva y esencialmente distinta perspectiva ante una Jurisdicción constitucional dotada de amplias competencias. Si hasta ese momento la interpretación se dirigía a la observancia y realización de la Constitución en el proceso político de la legislación y en el obrar de los órganos de la Administración, desde ese momento se dirige a la *última decisión judicial vinculante de un Tribunal sobre el contenido de la Constitución*», en BÖCKENFÖRDE, *op. cit.*, pág. 14 (la cursiva se ha añadido). La interpretación que de la Constitución lleva a cabo el Tribunal Constitucional no es, en efecto, la única, pero sí, como ha escrito SÁINZ MORENO, F., la que «prevalece y corrige todas las demás», en SÁINZ MORENO, F., "Interpretación jurídica (Derecho Constitucional)", AA.VV., *Enciclopedia Jurídica Básica*, Madrid, 1995, vol. 3, pág. 3.711.

[15] Se asume ahora que el contenido constitucionalmente protegido o declarado de todo derecho fundamental no es sino el conjunto de facultades, garantías y posiciones jurídicas que integran su contenido esencial o mínimo y su contenido no esencial o normal. El primero, insusceptible de límites e inatacable por la ley, que nada puede incorporar o sustraer del mismo; el segundo, limitable por el legislador para la salvaguarda o protección de otros bienes o derechos constitucionalmente

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

En hipótesis teórica podríamos mantenernos aquí en la ficción de la interpretación como actividad meramente cognoscitiva: El Tribunal no crea nada porque nada dice que no esté ya en la Constitución. Y, formalmente, ha de reconocerse, así es. El Tribunal Constitucional no es poder constituyente: no redacta disposiciones (aunque sí expresa normas), no escribe la Constitución. Pero, como se acaba de afirmar, la concretiza o rellena cada vez que, por ejemplo, de la (casi siempre) lacónica formulación de un derecho fundamental extrae un conjunto de facultades en las que éste se despliega. Es la suma de dichas facultades, en su caso previamente definidas como tales por el legislador al desarrollar el derecho fundamental o regular su ejercicio, la que integra el derecho fundamental en cuestión; su contenido constitucionalmente declarado.

Cuando la Constitución Española alude al contenido esencial de los derechos fundamentales del Capítulo II de su Título Primero (art. 53.1) para imponerlo como un límite al legislador, está reconociendo implícitamente que, puesto que sólo el Tribunal Constitucional puede fiscalizar el comportamiento normativo de las Cortes Generales (y de los Parlamentos territoriales), corresponderá a dicho órgano la concreción de cuál sea, para cada derecho, aquel contenido esencial presente en la Constitución. Toda intervención normativa en el terreno de los derechos fundamentales, disfrutando de la presunción de constitucionalidad, estará siempre a expensas de su posible control por el Juez de las leyes a quien compete declarar su eventual inadecuación a la Norma fundamental. En ese sentido se afirma que el contenido constitucionalmente necesario de los derechos fundamentales depende *en última ratio* de la actuación del Tribunal Constitucional.

Si esto es así, si el Tribunal Constitucional tiene la última palabra sobre cuál pueda ser el contenido mínimo o esencial de los derechos fundamentales y si, como se decía anteriormente, en esa tarea interpretativo-integrativa el Tribunal ha de proceder de conformidad con los tratados internacionales, la conclusión parece obligada: aquel contenido mínimo debe incorporar (en el sentido de no contradecir) las facultades, garantías o posiciones jurídicas en las que el derecho fundamental se despliega de acuerdo con tales tratados. Esa misma vinculación afecta al Poder Legislativo

tutelados y en el respeto siempre del principio de proporcionalidad. En ambos casos, se insiste, estamos en presencia del contenido que respecto de cierto derecho emana directamente de la Constitución. Véase MEDINA GUERRERO, M., *La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales*, Madrid, 1996, *passim*.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

cuando desarrolla o regula el ejercicio de los derechos ya que «los elementos que el Tratado introduce en el contenido de los derechos no son "facultades adicionales" de las que el legislador pueda prescindir, sino parte del contenido mínimo del derecho que el legislador debe respetar»[16], de modo que al conformar aquellas facultades suplementarias, *no impuestas por la Constitución*, el Parlamento puede obrar con un margen mucho mayor de configuración. Y si el Tribunal Constitucional *nada* puede añadir a dichas facultades adicionales, que dependen en su existencia de la libre discreción del legislador, no sucede lo mismo respecto del contenido esencial que, *impuesto por la Constitución*, aquél se encarga de garantizar en todo caso (en ocasiones corrigiendo al legislador) *de conformidad con los convenios internacionales*.

No se me ocultan las dificultades que el concepto de contenido esencial plantea, algo que quizá demuestre el hecho de que en la mayoría de las ocasiones en que es utilizado por el Tribunal Constitucional su «influencia real como *ratio decidendi* es prácticamente inexistente»[17]. Sin embargo, no puede dejar de reconocerse, y este es el aspecto que aquí interesa, que el llamamiento a la utilización de los tratados internacionales para la interpretación de los derechos fundamentales puede contribuir en gran medida a la definición de los contornos del mencionado concepto (jurídico indeterminado) de contenido esencial, sirviendo de criterio decisivo para su averiguación y sometiendo así la labor del Tribunal Constitucional a parámetros cognoscibles y controlables. Todo ello en el convencimiento de que «la decisión jurídica, y muy en particular en el Derecho Constitucional, nunca puede ser racionalizada totalmente; pero ello sólo puede significar que de lo que se trata es de la *racionalidad* posible, no de que sencillamente se pueda prescindir de una metodología consciente»[18].

Conviene recordar en este momento que cuando el Tribunal Constitucional se atrevió, en una de sus primeras decisiones, y en sus propias palabras, a «aproximarse de algún modo a la idea de "contenido esencial"», no dejó de reconocer que

> «muchas veces el *nomen* y el alcance de un derecho subjetivo son previos al momento en que tal derecho resulta recogido y regulado por un legislador concreto»,

y añadió que

> «el tipo abstracto del derecho preexiste conceptualmente

[16] RUBIO LLORENTE, F., "Los derechos fundamentales. Evolución, fuentes y titulares en España", *Claves*, No. 75, 1997, pág. 6.

[17] MEDINA GUERRERO, *La vinculación*..., *cit*., pág. 160.

[18] HESSE, *Escritos*..., *cit*., pág. 48.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

> al momento legislativo y en este sentido se puede hablar de una recognoscibilidad de ese tipo abstracto en la regulación concreta».

Así, tras estimar que

> «constituyen el contenido esencial de un derecho subjetivo aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea recognoscible como perteneciente al tipo descrito»,

concluyó:

> «Todo ello referido al momento histórico de que en cada caso se trata y a las condiciones inherentes en las sociedades democráticas, cuando se trate de derechos constitucionales».[19]

En mi opinión, nada impide entender que las referencias ahora reproducidas avalan la *utilización privilegiada* del que he considerado como *argumento comparativo en la identificación del contenido esencial de los derechos fundamentales*. Desde luego, la presencia de tales derechos en los tratados internacionales es muy anterior a su reflejo en la Constitución Española, y el tipo abstracto de los derechos resulta recognoscible y homologable en las distintas sociedades democráticas, máxime en el ámbito de instituciones como el Consejo de Europa cuyo Convenio de Derechos Humanos, y los contenidos que para éste aporta la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, se señala por la definición de un estándar mínimo común de derechos y libertades en el que se respete en todo caso su (en los términos franceses e inglés frecuentes en aquella jurisprudencia) *«noyau dur», «substance même»* o *«essence»*[20].

El Tribunal Constitucional, que como comprobaremos más adelante respecto de algunos derechos en concreto parece haber asumido esta percepción, ofrece en numerosos de sus pronunciamientos formulaciones indubitadas de carácter general que avalan la utilidad de los tratados y acuerdos internacionales en la identificación del contenido mínimo de los derechos fundamentales. Así, se reconoció tempranamente que

> «los tratados internacionales ratificados por España son instrumentos valiosos para configurar el *sentido* y *alcance* de los derechos»

[19] STC 11/1981, de 8 de abril, RI, FJ 8. Concepto reiterado, entre otras, en las SSTC 37/1987, de 26 de marzo, RI, FJ 2, y 196/1987, de 11 de diciembre, CI, FJ 5.

[20] Para MEDINA GUERRERO, *op. cit.*, págs. 162-163, la garantía del contenido esencial «quizás [...] adquiera su máxima virtualidad y sentido» por su conexión con el art. 10.2 CE. A estos efectos

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

que recoge la Constitución[21], a la vez que se ha establecido su utilidad a efectos no sólo esclarecedores sino *también integradores* del contenido de aquéllos, cuya mejor identificación es posible gracias a los tratados[22]. Aunque la afirmación más rotunda en este sentido se encuentra en la STC 36/1991, en la que tras recordar que el art. 10.2 CE «obliga a interpretar» los derechos fundamentales de acuerdo con los tratados se afirma

> «que en la práctica este contenido [de los tratados o convenios] se convierte en cierto modo en el contenido constitucionalmente declarado de los derechos y libertades que enuncia el capítulo segundo del título I de nuestra Constitución».[23]

Queda, ya para finalizar, una aclaración. Hasta aquí se ha considerado que el canon interpretativo del art. 10.2 CE puede ser decisivo, y esa sería su principal virtualidad, en la definición del contenido esencial o mínimo, es decir, de los elementos integrantes del derecho que son absolutamente indisponibles, no susceptibles de limitaciones. Se habla así del contenido esencial como límite de los límites a los derechos fundamentales.

Lo que ahora quiere precisarse *(con el matiz que me limito a enunciar en el ámbito del Derecho de la Unión Europea)* es que en materia de límites el intérprete de los derechos fundamentales, como el legislador al regular su ejercicio o proceder a su desarrollo, está vinculado únicamente por los que resultan de la Constitución, y que nunca podrá traerse límite alguno de los acuerdos internacionales que no encaje con los presentes en la Constitución, los cuales habrán de interpretarse siempre de conformidad con aquellos acuerdos. El problema, en concreto, no se plantea a propósito de los límites que la Constitución fija o establece por sí misma, es decir,

recuerda cómo en ocasiones el Tribunal Constitucional «se atreve a sumergirse» en el contenido esencial de ciertos derechos fundamentales «porque cuenta con el sólido apoyo que le prestan los tratados [...] y, señaladamente, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos».

Véanse también en la doctrina, y entre otros muchos, sobre el nexo entre el art. 10.2 CE y el contenido esencial, RUBIO LLORENTE, «*Los derechos fundamentales...*», *cit*., pág. 6; CRUZ VILLALÓN, P., "Dos cuestiones de titularidad de derechos: los extranjeros, las personas jurídicas", *REDC*, No. 35, 1992, pág. 66.

[21] STC 38/1981, de 23 de noviembre, RA, FJ 4 (la cursiva está añadida). En idéntico sentido, SSTC 254/1993, de 20 de julio, RA, FJ 6, y 84/1989, de 10 de mayo, RA, FJ 5. Véanse también las Sentencias 233/1993, de 12 de julio, RA, FJ 1, y 177/1994, de 10 de junio, RA, FJ 1, en las que se afirma que tales acuerdos contribuyen a la configuración y ayudan al entendimiento de los derechos fundamentales.

[22] Así, SSTC 64/1991, de 22 de marzo, RA, FJ 4; 105/1994, de 11 de abril, RA, FJ 5; 181/1994, de 20 de junio, RA, FJ 2; 77/1995, de 22 de mayo, RA, FJ 2, y 51/1996, de 26 de marzo, RA, FJ 1.

[23] STC 36/1991, de 14 de febrero, CI, FJ 5.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

de los límites explícitos[24], sino de los conocidos como límites implícitos o indirectos (también denominados límites inmanentes), en virtud de los cuales la tutela de otros derechos o bienes jurídicos consagrados en la Constitución puede justificar la merma no ya del contenido esencial sino del que puede y suele denominarse contenido normal, es decir, de aquella parte del contenido constitucionalmente declarado de un derecho fundamental que no integra las facultades o posiciones jurídicas en ningún caso limitables[25].

En principio la jurisprudencia constitucional no parece más límites inmanentes que los que resultan de la propia Constitución, los que ésta «prefigura»[26]. Sin embargo, y en lo que ahora interesa, de ciertas Sentencias parece poder deducirse que el Tribunal Constitucional ha aceptado la existencia de límites no presentes en la Norma Fundamental trayéndolos de alguno de los tratados ratificados por España en materia de derechos fundamentales. Ya en la STC 22/1981 se asumió que la jubilación forzosa supone una limitación al derecho al trabajo justificada por el art. 29.2 DUDH (que alude al «reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás», al que también se refiere el art. 10.1 CE), y también

> «por su contribución al bienestar general – otro de los límites reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales– »,

[24] Límites explícitos, por cierto, que es necesario diferenciar de las previsiones constitucionales que delimitando el contenido de un derecho fundamental sirven para excluir su presencia. Así, por ejemplo, la comisión de un delito flagrante no es un límite al derecho a la inviolabilidad domiciliaria; pura y simplemente en tal supuesto no existe un derecho susceptible de limitación (art. 18.2 CE). En igual sentido, la celebración de una reunión con armas nos situaría fuera del derecho de reunión (art. 21.1 CE).

Dentro de los límites explícitos pueden distinguirse los directos, fijados en las disposiciones constitucionales (así, por ejemplo, el mantenimiento del orden público protegido por la ley, en relación con la libertad ideológica, religiosa y de culto, art. 16.1 CE; y el derecho al honor, a la intimidad, etc., a propósito de las libertades del art. 20 CE), y los límites que revisten la forma de reservas específicas de limitación dirigidas al legislador (entre los que se cuentan, siempre a título de ejemplo, la excepción a la abolición de la pena de muerte para tiempos de guerra, art. 15 CE, y la limitación del derecho de sindicación para los miembros de las Fuerzas e Institutos armados, art. 28.1 CE.).

[25] Al respecto, MEDINA GUERRERO, *op. cit.*, págs. 70 ss.; y AGUIAR DE LUQUE, L., "Los límites de los derechos fundamentales", *RCEC*, No. 14, 1993, págs. 9 ss. Véase también el completo y clarificador estudio de UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, J.I., "Una reflexión acerca de los límites de los derechos fundamentales", *Revista Colombiana de Derecho Constitucional*, No. 4, 1998, págs. 25 ss. Del mismo autor, *La desobediencia civil en el Estado constitucional democrático,* Madrid, 1999, en concreto, págs. 239 ss.

[26] MEDINA GUERRERO, *op. cit.*, pág. 73.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

aunque se apuntó también en esa ocasión que el límite en cuestión

> «se apoya en principios y valores asumidos constitucionalmente, como son la solidaridad, la igualdad real y efectiva y la participación de todos en la vida económica del país (art. 9 de la Constitución)».[27]

Lo más que puede decirse es que en esta decisión el Tribunal se sirvió *también* de límites presentes en ciertos tratados, aunque no resolvió de acuerdo con ellos; más aún, seguramente podría haber llegado a idéntica conclusión a partir del solo texto constitucional.

Mucho más explícita puede considerarse la actitud del Tribunal Constitucional en su Sentencia 62/1982, en la que se admitió que el derecho a un proceso público y la libertad de expresión pudieran limitarse para la protección de la «moral pública» que fue considerado como uno de los

> «límites implícitos [...] previstos en el ámbito del Derecho Internacional en el que se inserta nuestra Constitución».[28]

Algunas (pocas) Sentencias posteriores pueden llevar a pensar que, junto a los límites inmanentes, el Tribunal ha asumido esporádicamente otros límites derivados de los acuerdos internacionales y no prefigurados por la Constitución (o al menos no declarados por él como tales). Se trata, en todo caso, de ejemplos aislados de los que no parece poder deducirse la existencia de una jurisprudencia decantada al respecto[29].

En mi opinión la «importación» (que en puridad no es tal) de límites está expresamente prohibida en el caso del Convenio Europeo de Derechos Humanos por su ya citado art. 53 (anterior art. 60), según el cual ninguna de las disposiciones de dicho convenio «será interpretada en el sentido

[27] STC 22/1981, de 2 de julio, CI, FJ 9.

[28] STC 62/1982, de 15 de octubre, RA, FFJJ 2, 3 y 5. Se aludió aquí para justificar tales límites a los arts. 29.2 DUDH, 14 PIDCP y 6 CEDH, para el derecho a un proceso público, y a los arts. 29.2 DUDH, 19.3.b PIDCP y 10 CEDH, para la libertad de expresión. Véase también la STC 176/1995, de 11 de diciembre, RA, FJ 5, que reenvía a la Sentencia ahora tratada a propósito del límite a la libertad de expresión.

En contra de esta utilización en sentido restrictivo de los tratados internacionales, y aludiendo a la STC 62/1982, DE OTTO, I., "La regulación del ejercicio de los derechos y libertades. La garantía de su contenido esencial en el art. 53.1 de la Constitución", en su obra con MARTIN-RETORTILLO, L., *Derechos fundamentales y Constitución*, Madrid, 1988, págs. 114- 115; MEDINA GUERRERO, *op. cit.*, pág. 87; AGUIAR DE LUQUE, «Los límites...», *cit.*, pág. 29, y GAY FUENTES, C., "La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre en materia de libertad de expresión y su aplicación por el Tribunal Constitucional español", *RAP*, No. 120, 1989, págs. 259 ss.

Por su parte REY MARTÍNEZ, F. "El criterio interpretativo de los derechos fundamentales conforme a normas internacionales", *Rev. General de Derecho,* No. 537, 1989, pág. 3629, considera, en

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

de limitar» los derechos reconocidos por las leyes de cualquier Estado parte. El propio art. 10.2 CE, al reenviar al Convenio para la interpretación de los derechos fundamentales imposibilitaría toda exégesis de éstos *en contradicción* con el art. 53 CEDH, es decir, asumiendo límites no previstos constitucionalmente.

En los otros tratados empleados por el Tribunal Constitucional, básicamente la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la situación es algo distinta. La primera, contiene una cláusula general legitimando las limitaciones *«establecidas por la ley»* con el propósito de asegurar «el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, orden público y del bienestar general en una sociedad democrática » (art. 29.2); y el segundo, además de incorporar una previsión general semejante a la del art. 53 CEDH (art. 5.2 PIDCP), define los límites, con una técnica similar a la del Convenio

sentido contrario, que el art. 10.2 CE «en su función conformadora del contenido, pero también por ello mismo, de los límites de los derechos fundamentales, aporta criterios objetivos y relativamente seguros, los de los textos internacionales (aunque sean más o menos indeterminados), al TC para la fijación por éste de tales límites». El problema, continúa este autor, «delicado y fundamental, hunde su raíz en la actividad del TC consistente en precisar si un límite introducido por ley al derecho positivado al más alto rango vulnera o no el contenido esencial de éste. Pues bien, entre otras técnicas, la prevista en el art. 10.2 CE proporciona, como pone de relieve la jurisprudencia del TC en este punto, criterios objetivos a tal actividad». Avalando también el recurso a los tratados internacionales *ex* art. 10.2 CE para la determinación de los límites de los derechos fundamentales puede consultarse LLAMAZARES CALZADILLA, M.C., *Las libertades de expresión e información como garantía del pluralismo democrático*, Madrid, 1999, en concreto, págs. 234 y ss. y 304 y ss.

[29] Algunos supuestos en los que se alude a límites de los derechos fundamentales que resultan de los tratados internacionales, *aunque no siempre sea posible su desvinculación de la Constitución*, pueden encontrarse, además de en las dos Sentencias citadas en la nota precedente, en las SSTC 13/1985, de 31 de enero, RA, FJ 3 (derecho a un proceso público y derecho a recibir información: límites *e x* arts. 14.1 PIDCP y 6.1 CEDH); 51/1989, de 22 de febrero, RA, FJ 2 (libertad de expresión e información: art. 10.2 CEDH); 65/1992, de 29 de abril, RA, FJ 2 (derecho a un proceso público: arts. 20 y 10 DUDH, 14.1 PIDCP y 6.1 CEDH); 341/1993, de 18 de noviembre, RI-CI, FJ 5 (libertad personal: art. 6.3.c CEDH); 29/1995, de 6 de febrero, RA, FFJJ 3-4 (derechos de defensa: art. 6.3.c CEDH); 50/1995, de 23 de febrero, RA, FJ 6 (inviolabilidad del domicilio: art. 8.1 y 2 CEDH) y 140/1995, de 28 de septiembre, RA, Pleno, FFJJ 3, 4 y 6 (derecho a la tutela judicial: Derecho Internacional convencional en materia de inmunidades diplomáticas y art. 6.1 CEDH).

Pueden también consultarse, como decisiones en las que el Tribunal Constitucional se refiere o alude a los límites resultantes de los tratados, las SSTC 89/1989, de 11 de mayo, CI, FJ 8; 171/1990, de 5 de noviembre, RA, FFJJ 9 y 10; 205/1994, de 11 de julio, RA, FJ 5 (reiterado en STC 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5), y 260/1994, de 3 de octubre, RA, FJ 1. Véanse igualmente las sentencias mencionadas en la nota 124 (de las que resulta que el régimen de inmunidades de los Estados extranjeros, dependiente en parte del Derecho Internacional general, puede actuar como límite al derecho a la tutela judicial efectiva) y los votos particulares a la STC 111/1983, de 2 de diciembre, RI, y a la STC 115/1987, de 7 de junio, RI.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

de Roma, a lo largo de su articulado y respecto de derechos concretos, siendo frecuentes las referencias a la salud, orden y moral públicos y a la seguridad nacional.

Así las cosas, asumido que no parece posible deducir límites a partir del Convenio Europeo de Derechos Humanos por la expresa prohibición en él contenida, y que los demás acuerdos internacionales *remiten su fijación a los ordenamientos estatales* (la ley, genéricamente aludida en todos ellos) puede concluirse que, en tanto en cuanto dichos límites no resulten, siquiera como límites inmanentes, de la propia Constitución, el intérprete de los derechos fundamentales no podrá acudir a aquellos textos a la búsqueda de limitaciones que no encajen en la Norma fundamental. En este sentido, la doctrina española es prácticamente unánime al estimar que el art. 10.2 CE no hace posible la interpretación restrictiva o limitadora de los derechos fundamentales a partir de la cláusula hermenéutica allí contenida. Cosa bien distinta es que cuando tales límites se encuentren también presentes en la Constitución, lo que ocurrirá casi siempre, sea como límites explícitos o en su caso inmanente, su exégesis haya de llevarse a cabo de conformidad (en ausencia de contradicción) con los tratados y acuerdos internacionales.

2.2. Los tratados y la jurisprudencia internacional como ejemplo y como modelo

A los efectos interpretativo-integrativos del art. 10.2 CE, los tratados y acuerdos, así como la jurisprudencia emanada de sus órganos de garantía, pueden servir en una doble veste: como *ejemplo* y como *modelo*. En la primera hipótesis, la fuente de origen internacional *contribuye* a la justificación de una decisión ya adoptada, esto es, sirve para reforzar el discurso argumentativo del Tribunal, pero la solución que éste da al caso sería exactamente la misma en ausencia del referente internacional. Por el contrario, siempre que alguna de aquellas fuentes *funda* la decisión, es decir, cuando deviene instrumento principal – si no único– del razonamiento del intérprete, que no habría de llegar necesariamente a la misma solución prescindiendo de ella, puede establecerse que el tratado (*lato sensu*) actúa como modelo[30].

Algunas veces, bien es cierto, no resulta fácil distinguir entre ambos supuestos. Es decir, no se percibe con claridad a partir de la fundamentación jurídica de la Sentencia cuál es la exacta relevancia del empleo del canon

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

hermenéutico *ex* art. 10.2 CE en el caso concreto: si se limita a reforzar o sirve de manera principal para decidir. Los casos de ambigüedad en la jurisprudencia constitucional son, justo es reconocerlo, muy poco numerosos[31], siendo posible deducir con relativa facilidad en la mayoría de las ocasiones la intensidad del uso que se hace de los tratados en la exégesis de los derechos fundamentales.

Es obligado afirmar que la trascendencia de la interpretación internacionalmente adecuada tiene lugar en toda su intensidad cuando los tratados y la jurisprudencia que en su caso les acompaña se comportan como modelo. En estos casos el *contenido* del derecho fundamental implicado viene condicionado, al menos en parte, por el que para el mismo resulta de las fuentes a que alude el art. 10.2 CE. Formalmente se dirá que aquel contenido deriva de la Constitución, que se encuentra presente en ésta; sin embargo, su «afloramiento» se hace posible mediante el recurso a los acuerdos internacionales (y a las decisiones de sus órganos de garantía), que despliegan así con plenitud sus efectos interpretativos. La norma constitucional que se extrae de la respectiva disposición que declara el derecho se obtiene *de manera principal* en virtud de la interpretación conforme de esta última con el tratado o los tratados internacionales a los que se haya acudido.

En la mayor parte de las sentencias en las que queda rastro de la utilización del canon hermenéutico del art. 10.2 CE, los textos internacionales se comportan como ejemplo. El contenido de los derechos fundamentales resultante de esta interpretación habrá de ser igualmente no contradictorio con el que se deduce de tales textos, aunque ahora el Tribunal se servirá de los mismos no como argumento decisivo, sino como uno más de los

[30]Los tipos «ejemplo» y «modelo» utilizados en el texto son una adecuación de las categorías elaboradas por PERELMAN, CH. y OLBRECHTS-TYTECA, L., *Traité de l'argumentation. La nouvelle rhétorique*, Bruselas, 1976, 3.ª ed., págs. 471 ss. Estos autores se refieren a los diversos modos en que los Tribunales utilizan la jurisprudencia en sus sentencias: como ejemplo, como ilustración y como modelo. Se prescinde aquí del que sería nivel intermedio (la «ilustración») ya que, en mi opinión, dicha categoría aplicada al ámbito ahora estudiado puede, más que aportar claridad, generar confusión.

Entre nosotros, EZQUIAGA GANUZAS, F.J., *La argumentación en la justicia constitucional española*, Oñate, 1988 págs. 312 ss., ha aplicado las propuestas de Perelman al empleo dado por el Tribunal Constitucional a su propia jurisprudencia.

[31] Un ejemplo de la ambigüedad apuntada en el texto se encontraría, en mi opinión, en la STC 112/1988, de 8 de junio, RA, por cuanto no resulta fácil discernir, a la luz de la tipología referida, el papel que allí juega la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que se utiliza para evaluar «la legalidad del internamiento de un enajenado». Aunque a primera vista pudiera parecer que dicha jurisprudencia funda la decisión del Tribunal (jurisprudencia como modelo), las ulteriores referencias a los arts. 17.1 CE y 8.1 del Código Penal entonces vigente pueden dar la sensación de que, prescindiendo de aquélla, la solución última a la que habría llegado el Tribunal Constitucional sería la misma. Véanse los supuestos similares contenidos en las SSTC 104/1990, de 4 de junio, RA, FJ 2, y 24/1993, de 21 de enero, CI, FJ 4.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

empleados en el curso de la motivación y, normalmente, para avalar la decisión adoptada de acuerdo con otros parámetros interpretativos[32]. En definitiva, en estos casos, la mención a mayor abundamiento interpretativo a uno o varios textos internacionales puede ser suficiente para dejar claro que la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional usando otros instrumentos exegéticos distintos del art. 10.2 CE es «conforme» con aquellos textos.

Se analizarán a continuación algunos supuestos en los que la referencia internacional se utiliza como modelo, de manera que la interpretación del derecho fundamental presente en la Constitución resulta decisivamente condicionada por aquélla, sin la cual puede pensarse que el contenido constitucionalmente declarado del derecho no tendría por qué ser necesariamente el mismo. En ningún caso se pretenden agotar las hipótesis en las que de la jurisprudencia constitucional resulte un uso de las fuentes internacionales como modelo. Aludiré sólo a unos cuantos ejemplos en el convencimiento de que únicamente el análisis individualizado de cada uno de los derechos fundamentales que nuestra Norma básica declara puede conducir a la averiguación de cuál ha sido, respecto del contenido del derecho en

[32] Los casos en que los tratados internacionales y, eventualmente, la jurisprudencia de éstos resultante se han empleado como ejemplo por el Tribunal Constitucional son *numerosísimos*. Me limitaré a reflejar aquí unos pocos supuestos.

STC 16/1981, de 18 de mayo, RA, FJ 5: el art. 24.2 CE prohíbe imponer una pena sin juicio previo con todas las garantías. «También consagran» este principio el art. 14 PIDCP y el art. 6 CEDH.

STC 67/1985, de 24 de mayo, CI, FJ 3: se recuerda que ya en la STC 5/1981 el Tribunal Constitucional había declarado que la libertad de asociación del art. 22.1 CE comprende el derecho de no asociarse, presente también, se dice ahora, en el art. 20.2 DUDH.

STC 99/1985, de 30 de septiembre, RA, FJ 2: el derecho a la tutela judicial efectiva se predica en la Constitución también de los extranjeros («Todas las personas [...]»), conclusión ésta a la que se llega igualmente de acuerdo con los arts. 10 DUDH, 6.1 CEDH y 14.1 PIDCP que emplean términos muy similares, cuando no idénticos.

STC 199/1987, de 16 de diciembre, RI, FJ 6, en la que tras afirmar que de acuerdo con la propia doctrina la independencia e imparcialidad del juzgador forman parte del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), se sostiene que tales características se encuentran presentes en el art. 14.1 PIDCP y 6.1 CEDH.

STC 176/1988, de 4 de octubre, RA, FJ 2: el derecho a un proceso público (art. 24.2 CE) se encuentra también reconocido en los arts. 11 DUDH, 14 PIDCP y 6 CEDH. Con referencias a jurisprudencia del TEDH.

STC 195/1989, de 27 de noviembre, RA, FJ 3: ninguno de los apartados del art. 27 CE incluye como parte del derecho constitucionalmente garantizado el derecho de los padres a que sus hijos reciban educación en la lengua de preferencia de sus progenitores en el Centro público de su elección. Al mismo resultado conducen los arts. 28 DUDH, 18.4 PIDCP, 13 PIDESC y 2 del Protocolo Adicional CEDH.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

cuestión, la influencia de la pauta hermenéutica impuesta por el art. 10.2 CE[33].

2.2.1. Sólo el tratado como modelo

El comportamiento del tratado internacional como modelo tiene lugar cuando es su propia literalidad, en ausencia de toda interpretación imputable a órganos jurisdiccionales previstos en el mismo, la que sirve para concretizar o rellenar el derecho fundamental constitucionalmente declarado. En la jurisprudencia constitucional existen algunos ejemplos claros de actuación del tratado en esta condición.

a) El derecho al recurso en materia penal

Es sabido que la Constitución Española no incorpora a (no explicita entre) las garantías del proceso penal el derecho al recurso. Una garantía que, sin embargo, el art. 14.5 PIDCP reconoce al establecer que

STC 59/1990, de 29 de marzo, RA, FJ 5: la exigencia del carácter pacífico del ejercicio del derecho de reunión (art. 21.1 CE) se completa con la remisión a una STEDH.

STC 170/1993, de 27 de mayo, RA, FJ 1: el derecho al juez legal imparcial, que debe considerarse incluido en el art. 24.2 CE, es indisociable del principio acusatorio y constituye, como ha señalado el TEDH, un elemento indispensable de la organización de la Administración de Justicia de un Estado de Derecho.

STC 85/1994, de 14 de marzo, RA, FJ 3. «Aunque con lo expresado», esto es, la propia doctrina constitucional, «sería suficiente para estimar ilícitamente obtenida la intervención telefónica», conviene recordar el art. 8 CEDH y la jurisprudencia del TEDH.

STC 241/1994, de 20 de julio, RA, FJ 4: como los apartados 1 y 4 del art. 17 CE, los tratados internacionales hacen especial hincapié en la previsión legal de las causas y el procedimiento que conducen a la privación de libertad.

STC 50/1995, de 23 de febrero, RA, FJ 7, en el que tras recordatorio extenso de la doctrina de Estrasburgo sobre los límites de la autorización judicial para la entrada en un domicilio privado, se apunta que «este Tribunal Constitucional había advertido ya, en la misma sintonía y con anterioridad a la jurisprudencia antedicha, que las medidas [...]».

STC 55/1996, de 28 de marzo, CI, FJ 5, después de razonar sobre la ausencia en la Constitución de un derecho que ampararía a los objetores de conciencia para negarse a realizar la prestación social sustitutoria, se afirma que «esta doctrina converge con lo dicho por la Comisión Europea de Derechos Humanos [...]».

SSTC 16/1998, de 26 de enero, RA, FJ 4; 187/1998, de 28 de setiembre, RA, FJ 2, y 230/1998, de 1 de diciembre, RA, FJ 2, en las que se recuerda la coincidencia entre la propia jurisprudencia y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la incongruencia omisiva.

[33] Además de los derechos a los que me referiré acto seguido, el canon interpretativo que aquí se estudia ha condicionado decisivamente el entendimiento de otros como las libertades de expresión e información, el derecho de sindicación y la libertad personal (de modo particular en el ámbito de la prisión provisional). Otra forma de aproximación a los efectos producidos por el art. 10.2 CE consistiría en estudiar los sectores materiales sobre los que la interpretación internacionalmente adecuada se ha proyectado de manera más intensa; así, por ejemplo, la justicia militar y la de menores, la igualdad de sexos, la extranjería (aquí por el juego combinado del art. 13.1 CE) y el régimen de los internos en centros penitenciarios.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

> «Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo previsto por la ley».[34]

Pues bien, los resultados de la interpretación del art. 24 CE de conformidad con aquel Pacto Internacional no pueden ser más evidentes.

En su Sentencia 42/1982, de 5 de julio, el alto Tribunal formuló por vez primera el principio:

> «el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de conformidad con el cual han de interpretarse las normas sobre derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, a tenor de lo dispuesto en el art. 10.2 de ésta, consagra (art. 14.5) el derecho [...]. Este mandato incorporado a nuestro Derecho interno (cfr. "Boletín Oficial del Estado", número 103, de 30 de abril de 1977) no es bastante para crear por sí mismo recursos inexistentes, pero obliga a considerar que entre las garantías del proceso penal a las que genéricamente se refiere la Constitución en su art. 24.2 se encuentra la del recurso ante un Tribunal Superior y que, en consecuencia, deben ser interpretados en el sentido más favorable a un recurso de ese género todas las normas del Derecho Procesal Penal de nuestro ordenamiento».[35]

Cinco meses después el alto intérprete de la Constitución declararía la nulidad del inciso presente en el art. 14 de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, de Reforma del Código de Justicia Militar, en virtud del cual se limitaba el acceso al recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo a los condenados en primera instancia por el Consejo Supremo de Justicia Militar a penas superiores a tres años de privación de libertad, reconociéndose siempre, sea cual fuera la entidad de la pena, al Ministerio Fiscal. En un primer momento el Tribunal parece apoyarse únicamente en el art. 24.2 CE cuando

> «exige que todas las partes del proceso penal tengan las mismas posibilidades de recurso. Y como en el caso presente los condenados hasta tres años de privación de libertad no

[34] Este mismo derecho se encuentra reconocido por el art. 2 del Protocolo Séptimo del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que España ratificó solo en 2009.

[35] RA, FJ 3. Sólo dos semanas más tarde, STC 51/1982, de 19 de julio, CI, FJ 3, el Tribunal reconocía que nada se opone en la Constitución «a la existencia de recursos contra las sentencias pronunciadas en primera instancia, si bien es cierto que no existe ningún precepto constitucional que imponga la doble instancia como necesaria (pues tal imposición no se infiere ni siquiera del art. 24 CE), ni en materia de jurisdicción laboral hay tampoco norma equivalente al art. 14.5 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos concerniente al proceso penal». Una explícita declaración, en suma,

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

> pueden recurrir en casación, como puede hacerlo el Ministerio Fiscal, dicha exclusión se opone a este precepto constitucional».

Esta resulta ser toda la argumentación con base en aquel art. 24.2 CE. Sin embargo, acto seguido el Tribunal Constitucional analiza detalladamente la referencia que tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal hacen en sus escritos de alegaciones al art. 14.5 PIDCP, «cualquiera que sea la necesidad de tenerlo en cuenta para la decisión de la cuestión que nos ocupa». Y tras reproducir parcialmente el fundamento jurídico tercero de la STC 42/1982 concluye:

> «En el proceso regulado por la Ley Orgánica 9/1980 el Tribunal Superior existe, y el legislador ha creado el recuso ante él; pero lo abrió al Ministerio Fiscal, excluyendo del mismo a los condenados a menos de tres años de privación de libertad. De esta última exclusión deriva la inconstitucionalidad del art. 14 de la Ley Orgánica 9/1980: inconstitucionalidad que no nace de su contradicción directa con el art. 14.5 del Pacto, sino de su contradicción con el art. 24 de la Constitución [...]».[36]

Ha de notarse que en este caso, y contrariamente a lo que el Tribunal parece apuntar al inicio de su razonamiento, el problema de constitucionalidad no se plantearía tanto en virtud de la diversa posición del condenado respecto del Ministerio Fiscal sino, pura y simplemente, a tenor de la imposibilidad del primero para recurrir cuando la condena no superara los tres años. En efecto, como más adelante vendría a reconocer el Tribunal Constitucional, corrigiendo la propia jurisprudencia, el derecho al recurso ex art. 14.5 PIDCP (...y 24.1 CE) se predica únicamente del condenado, no de las demás partes en el proceso penal (o militar)[37].

de la ausencia en el *texto* del art. 24 CE del derecho al recurso y, al mismo tiempo, de su incorporación *sólo al ámbito penal* por la vía del art. 10.2 CE (en un sentido muy próximo puede consultarse la STC 19/1998, de 27 de enero, RA, FJ 1). Véase GARBERÍ LLOBREGAT, J., "La apelación de las sentencias penales a la luz de la Constitución", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, No. 331, 1998, págs. 1, 3-5. También, MONTERO AROCA, J., *Principios del proceso penal*, Valencia, 1997, págs. 165 ss., con muy interesantes consideraciones sobre el art. 14.5 PIDCP y su proyección interna.

[36] STC 76/1982, de 14 de diciembre, CI, FFJJ 4 y 5. Véase el voto particular discrepante del Magistrado AROZAMENA SIERRA para quien, a la postre, la inconstitucionalidad vendría generada por el art. 14.5 PIDCP, siendo éste un efecto no previsto por el art. 10.2 CE. Para E. ALONSO GARCÍA, con quien coincido plenamente, aunque según el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad nace de la contradicción con el art. 24 CE, y no con el 14.5 PIDCP, «sin embargo, el resultado es el mismo, ya que el art. 24 CE tiene ese contenido precisamente porque el art. 14.5 del Pacto le dota del mismo» (*La interpretación de la Constitución*, Madrid, 1984, pág. 402).

[37] Véanse SSTC 123/1986, de 27 de mayo, RA, FJ 2 (negando tal derecho al procesado absuelto que sólo pretende la revisión de los fundamentos de la resolución) y, sobre todo, 33/1989, de 13 de febrero, RA, FJ 4, y 37/1988, de 3 de marzo, RA, Pleno, FJ 5.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

Puede ahora prescindirse de la abundantísima jurisprudencia constitucional que ha depurado progresivamente los contornos del derecho aquí estudiado, en particular por referencia a la casación penal que cumple, al menos en parte, el papel del recurso al que se refiere el art. 14.5 PIDCP[38], a la espera de una deseable extensión por el legislador de la apelación a todos los procesos penales. Interesa, en resumen, apuntar las siguientes ideas:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no crea por sí mismo recursos no previstos en la legislación procesal penal (su art. 14.5 no es, obviamente, una norma self-executing), pero obliga a interpretar aquella legislación, a tenor del art. 10.2 CE, en el sentido más favorable a la existencia de un recurso ante un Tribunal superior por parte de toda persona declarada culpable de un delito.
- La casación penal puede asumir así un «carácter necesario», no predicable de idéntico recurso en otros ámbitos procesales[39].
- La libertad del legislador para decidir sobre el sistema de recursos dentro de cada proceso «tiene un límite en el proceso penal que viene impuesto por el art. 14.5 del Pacto»[40].

En otras palabras: forma parte del contenido esencial del derecho

[38] La lista de sentencias a este propósito sería muy larga. Valgan, por todas, las referencias a las SSTC 37/1988, de 3 de marzo, RA, Pleno, FJ 5, y 184/1997, de 28 de octubre, RA, FJ 5. En esta última se lee, con cita de algunos pasajes de la STC 37/1988, cómo el art. 14.5 PIDCP «no establece propiamente una doble instancia, sino un sometimiento del fallo y de la pena a un Tribunal superior, lo que, *ex* art. 10.2 CE, ha llevado a una interpretación "integradora entre el derecho a la tutela judicial, el derecho al sometimiento a un Tribunal superior y la regulación de la casación", conforme a la cual ésta sirve no sólo a los efectos de satisfacer "un mandato al legislador interno", sino que viene a ser cauce del ejercicio de un "derecho fundamental para el ciudadano"».

[39] La cita del «carácter necesario» es de la STC 230/1993, de 12 de julio, RA, FJ 2. Sobre la casación y el Tribunal superior *e x* art. 14.5 PIDCP, véase STC 37/1988, de 3 de marzo, RA, Pleno, FJ 5. Se establece aquí que el art. 14.5 PIDCP deja libertad al legislador nacional («conforme a lo prescrito por la ley», se lee en aquel art. 14.5) sobre «cuál sea ese Tribunal superior y de cómo se someta a él el fallo condenatorio y la pena [...]. Ello permite que en nuestro ordenamiento cumpla tal función en determinados supuestos el recurso de apelación [...]; y permite asimismo que dentro del ordenamiento y en los delitos para cuyo enjuiciamiento así lo ha previsto el legislador, sea la casación penal el recurso que abra al condenado en la instancia el acceso a un Tribunal Superior». La casación penal, en consecuencia, protege intereses objetivos (depuración en Derecho del obrar judicial) y protege también al justiciable. De todo ello deriva un derecho fundamental para el ciudadano «de tal manera que la norma que lo contradiga será inconstitucional, "inconstitucionalidad que no nace de su contradicción directa con el art. 14.5 del Pacto, sino de su contradicción con el art. 24 de la Constitución" (STC 76/1982)» (*c f r*. el voto particular discrepante de cuatro Magistrados para quienes con esta STC 37/1988 el Tribunal traspasa, por distintos motivos, «las fronteras de la integración y de la interpretación» dando lugar a un desarrollo normativo).

[40] STC 37/1988, de 3 de marzo, RA, Pleno, FJ 5. También 113/1992, de 14 de septiembre, RA, FJ 5.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

a la tutela judicial efectiva el derecho del condenado al recurso penal, mientras que el derecho a los demás recursos legales (esto es, en otros órdenes jurisdiccionales) «es contingente», plenamente disponible por el legislador[41]. Afirmar que esta diferencia es sólo posible gracias a la interpretación internacionalmente conforme del art. 24.1 CE, parece una consecuencia obligada de cuanto se acaba de decir.

b) Derecho a la intimidad y uso de la informática

En este caso, la definición del contenido mínimo del derecho fundamental fue el resultado de la interpretación del art. 18.4 CE de conformidad con el Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, vigente en España desde 1985.

La cuestión se planteó en la STC 254/1993, de 20 de julio, que resolvía el recurso de amparo interpuesto por un ciudadano frente a sendas resoluciones de denegación presunta del Gobierno Civil de Guipúzcoa y del Ministerio del Interior, así como frente a sentencias de la Audiencia Territorial de Pamplona y del Tribunal Supremo, que en opinión del recurrente habrían vulnerado el art. 18.1 y 4 CE al negársele el acceso a los datos automatizados referentes a su persona en poder de la Administración del Estado. En ausencia de desarrollo de las previsiones contenidas en el art. 18.4 CE[42], el actor fundó su solitud de información – junto con dicha disposición constitucional– en el precitado Convenio (art. 8.a y .b), que a su juicio poseería efecto directo, característica esta que rechazarían tanto la Audiencia de Pamplona como el Tribunal Supremo.

Los términos en los que se plantea la solicitud de amparo son los siguientes: ¿tiene o no derecho el recurrente, en virtud del art. 18 CE, a que la Administración le proporcione los datos solicitados? A estos efectos, reconoce el Tribunal Constitucional,

> «el nudo gordiano del presente recurso consiste en determinar si las dos primeras letras del art. 8 del Convenio del Consejo de Europa sobre protección de datos personales surten efecto directo o, en su caso, interpretativo, en relación con los derechos fundamentales que enuncia el art. 18 de la Constitución».

[41] BORRAJO INIESTA, I., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., y FERNÁNDEZ FARRERES, G., *El derecho a la tutela judicial y el recurso de amparo*, Madrid, 1995, pág. 45.

[42] La Ley Orgánica de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal se aprobaría en octubre de 1992 (LO 5/1992). El recurso de amparo del que ahora se trata se registró en julio de 1990, y la primera solicitud del recurrente al Gobierno Civil de Guipúzcoa lleva fecha de febrero de 1986.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

El Tribunal opta decididamente por el efecto interpretativo ya que, tras rechazar que le competa mediante el recurso de amparo fiscalizar la adecuación de los poderes públicos españoles a lo establecido en los tratados, añade que éstos

> «pueden desplegar ciertos efectos en relación con los derechos fundamentales, en cuanto pueden servir para configurar el sentido y alcance de los derechos recogidos en la Constitución»,

para concluir que es desde esta perspectiva «desde la que hay que examinar la presente demanda de amparo».

Cabe así preguntarse, prosigue el Tribunal, cuál puede ser el «contenido mínimo» de este derecho en ausencia de la interpositio legislatoris constitucionalmente prevista (art. 18.4). A juicio del alto intérprete dicho contenido mínimo se integra por un elemento negativo (respeto al honor, a la intimidad, y al pleno ejercicio de los derechos de las personas) aunque, se añade,

> «la efectividad de ese derecho puede requerir inexcusablemente de alguna garantía complementaria, y es aquí donde pueden venir en auxilio interpretativo los tratados y convenios internacionales sobre esta materia suscritos por España»,

para concluir que la llamada «libertad informática» es también el «derecho a controlar el uso de los mismos datos insertados en un programa informático (habeas data)». En este sentido, se afirma,

> «las pautas interpretativas que nacen del Convenio de protección de datos personales de 1981 conducen a una respuesta inequívocamente favorable a las tesis del demandante de amparo».

Al desconocer esas facultades o garantías, que se integran en el art. 18.4 *en cuanto éste se interpreta de conformidad con el Convenio* de 1981, «la Administración demandada en este proceso vulneró el contenido esencial del derecho a la intimidad del actor, al despojarlo de su necesaria protección».

También en esta ocasión puede preguntarse si el Tribunal habría llegado a idéntica conclusión en ausencia del precitado Convenio. La respuesta puede ser positiva, pero con un matiz que vale también para el derecho al recurso ya estudiado: seguramente complicando el discurso argumentativo y haciéndolo menos evidente (persuasivo, quizá) de cuanto pueda serlo mediante la referencia internacional.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

En definitiva, el contenido constitucionalmente declarado[43] del derecho a la intimidad en relación con el tratamiento automatizado de datos de carácter personal resulta de la Constitución interpretada a la luz del Convenio de 1981[44], siendo a estos efectos indiferente el carácter self-executing o no de dicho Convenio por cuanto no se trata de la aplicación inmediata del mismo sino de su utilización con el propósito interpretativo-integrativo que resultan del tenor del art. 10.2 CE[45]. Así se evidencia, y critica, en el voto particular discrepante del entonces Presidente del Tribunal, RODRÍGUEZ-PIÑERO, que acompaña a esta Sentencia de la Sala Primera, cuando afirma

> «que el Convenio no se utiliza meramente, frente a lo que se dice, como una fuente interpretativa que contribuye a la mejor interpretación del contenido de los derechos [STC 64/1991, fundamento jurídico 4.º, a], sino como elemento de integración ante la demora en el desarrollo legislativo del precepto constitucional».

Esta crítica carece de fundamento si se asume, como aquí se viene haciendo, que el canon hermenéutico del art. 10.2 CE sirve para la fijación del contenido constitucionalmente declarado de los derechos fundamentales, con lo que esta obra (en la que la última palabra corresponde al Tribunal Constitucional) tiene de rellenado o concretización de los mismos[46].

[43] Concepto este más correcto aquí que el de contenido esencial que el propio Tribunal Constitucional emplea, por cuanto no deja de reconocerse que la autoridad administrativa puede denegar «algún extremo de la información solicitada, siempre que dicha negativa se encuentre justificada por alguna excepción prevista por la Ley, incluido el propio Convenio europeo de 1981» (FJ 9), y siempre –habría de añadirse– que la negativa en cuestión sea reconducible a alguna previsión constitucional.

[44] De hecho, los arts. 13 y 14 de la LO 5/1992 coinciden en su contenido con cuanto establecen los apartados a) y b) del art. 8 del Convenio de 1981.

[45] Sobre el carácter *non self-executing* del Convenio, véase VILLAVERDE MENÉNDEZ, I., "Protección de datos personales, derecho a ser informado y autodeterminación informativa del individuo. A propósito de la STC 254/1993", pág. 191, con cita del *Explanatory Report on the Convention for the Protection of Individuals with Regard to Automatic Processing of Personal Data*, en nota 5.

[46] No creo que resulte ajeno al voto particular de RODRÍGUEZ-PIÑERO el hecho de que en el momento de dictarse Sentencia ya había entrado en vigor la Ley Orgánica de desarrollo del art. 18.4 CE, subsanándose así el comportamiento omisivo del legislador que, mediante la decisión en este conocido como caso Olaberri, seguramente la mayoría de la Sala pretendía remediar parcialmente. En definitiva, para el Presidente del Tribunal Constitucional dejaba ya de tener sentido una Sentencia cuyo tono monitorio para con el Parlamento parece evidente.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

c) El derecho al intérprete

Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3.f) como el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 6.3.e), reconocen, con formulación casi idéntica, el derecho de todo acusado a ser asistido gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en el proceso (idioma empleado en el tribunal, según el Pacto Internacional). La Constitución, como se sabe, no *reconoce explícitamente* semejante derecho en su art. 24.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha estimado que el derecho

> «de toda persona acusada a ser asistida por un intérprete cuando no comprenda o pueda expresarse fluidamente en el idioma utilizado en el Tribunal»

forma parte del derecho a la defensa

> «tal como resulta de la interpretación del art. 24 de la Constitución, de conformidad con el art. 14.3 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos y el art. 6.3 del Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales».[47]

El derecho al intérprete se integra de esta manera en el contenido esencial del derecho a la defensa, pasando a ser indisponible por el legislador. Así debe entenderse la afirmación del Tribunal Constitucional según la cual los anteriormente citados arts. 14.3.f. PIDCP y 6.3.e CEDH

> «establecen, como una de las garantías mínimas que deberán respetarse en todo proceso penal, el derecho a ser asistido gratuitamente de un intérprete [...]»;

un derecho que

> «deriva en cualquier caso directamente de la Constitución y no requiere para su efectividad y ejercicio una configuración legal, aunque ésta pueda ser conveniente para su eficacia».[48]

[47] STC 5/1984, de 24 de enero, RA, FJ 2 (se afirma acto seguido que el derecho en cuestión se encuentra presente en varios artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). En sentido concordante, por ejemplo, SSTC 188/1991, de 3 de octubre, RA, FJ 3, y 181/1994, de 20 de junio, RA, FJ 2.

La STC 74/1987, de 25 de mayo, RI, sin una sola referencia al art. 10.2 CE ni a los tratados en él aludidos, extiende a los detenidos o presos ciudadanos españoles que no comprendan o hablen el castellano el derecho a ser asistidos gratuitamente por un intérprete; un derecho que el tenor literal del art. 520.2.e de la Ley de Enjuiciamiento Criminal predica sólo de los extranjeros, aunque de los arts. 14.3.f PIDCP y 6.3.e CEDH no puede traerse semejante limitación a los mismos.

[48] STC 30/1989, de 7 de febrero, RA, FJ 4.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

Para el Tribunal Constitucional el derecho al intérprete gratuito se prolonga, al menos en los supuestos de asistencia letrada de oficio, a las comunicaciones de los procesados con su Abogado «para formalizar el trámite procesal de calificación provisional de la causa a la que están sometidos»; en definitiva, a todas las actuaciones procesales que superen el estadio de la comunicación o conversación privada entre cliente y Abogado[49]. Es importante notar que a estos efectos el Tribunal se sirvió también de los arts. 6.3.a CEDH y 14.3.a PIDCP (derecho del acusado a ser informado de la acusación en una lengua que comprenda), y 6.3.c CEDH y 14.3.d PIDCP (derecho a disponer de las facilidades necesarias para la preparación de la defensa), junto con referencias a una decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos y dos Sentencias del Tribunal de Estrasburgo que no tenían por objeto una cuestión idéntica a la entonces sometida a su conocimiento. De hecho, veinte meses más tarde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronunció por vez primera, en un sentido similar al del Tribunal Constitucional, sobre el derecho al intérprete más allá del acto de la audiencia, estimando que ha de garantizarse en las relaciones entre el Abogado y su defendido respecto de todas las declaraciones [statements] que «éste necesita comprender para tener un juicio justo»[50].

2.2.2. La jurisprudencia (emanada de los órganos de garantía previstos en los tratados) como modelo

Me referiré en este nuevo epígrafe a algunos supuestos representativos en los que se emplea la *jurisprudencia como modelo* en las Sentencias del Tribunal Constitucional. Ahora no es ya el texto del tratado – al menos no lo es sólo– , su literalidad, el parámetro del que hace uso el alto Tribunal en la interpretación-integración de los derechos fundamentales. Antes bien, se recurre a la doctrina jurisprudencial que los órganos de garantía establecidos en el propio tratado han elaborado al proceder a su aplicación en los casos de los que han conocido. Salvada la especificidad del Derecho de la Unión y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia por los motivos anteriormente recordados, y teniendo presente la utilización por el máximo intérprete de la Constitución del case-*law* del Comité de Derechos Humanos solo en tiempos muy recientes, sólo queda – y a ella me referiré- la jurisprudencia que resulta de la Comisión (para las demandas planteadas

[49] STC 71/1988, de 19 de abril, RA, FFJJ 3-5.

[50] En el caso STEDH *Kamisinski c. Austria,* de 19 de diciembre de 1989, A 168, apdo. 74.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

antes del 1 de noviembre de 1998) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos[51]. A ella aludiré inmediatamente aclarando una vez más que lo que aquí se quiere evidenciar son sólo algunos de los ejemplos posibles.

a) Igualdad-discriminación

En una de sus primeras Sentencias el Tribunal Constitucional asumió los criterios elaborados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para separar la diferenciación permitida por el art. 14 CE, de la discriminación en éste vedada. Así, después de afirmar que esta disposición constitucional no implica

> «en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica»,

se recuerda que el Tribunal de Estrasburgo tiene declarado «en varias de sus sentencias» que el art. 14 CEDH

> «no prohíbe toda diferencia de trato en el ejercicio de los derechos y libertades: la igualdad es sólo violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida»[52].

Estos criterios se reiterarán sistemáticamente por el Tribunal Constitucional, en ocasiones con recordatorio expreso de su inspiración estrasburguense o, incluso, con cita de concretas Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos[53]. Es lógico imaginar que si el Tribunal

[51] Una jurisprudencia que se comporta en estas ocasiones como «antecedente» (STC 131/1997, de 15 de julio, RA, FJ 2, a propósito de la validez de la prueba testifical indirecta) del que se sirve el Tribunal.

[52] STC 22/1981, de 2 de julio, CI, FJ 3. El uso de esta doctrina de Estrasburgo como modelo se deduce claramente de cuanto se deja escrito más adelante en este mismo FJ 3: «Así, pues, conforme a esta interpretación, de decisiva relevancia en el caso español por la remisión contenida en el art. 10.2 de la Constitución, ha de considerarse que la argumentación en que se apoya el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no es suficiente para deducir de ella la inconstitucionalidad de la disposición [...]». Sobre esta Sentencia y, en general, sobre la adecuación del Tribunal Constitucional a los parámetros que en este terreno provienen de Estrasburgo, véase RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. y FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F., *Igualdad y discriminación*, Madrid, 1986, págs. 53 ss.

[53] Algunos ejemplos de los recordatorios y citas a las que se alude en el texto pueden encontrarse, entre otras, en las siguientes SSTC: 34/1981, de 10 de noviembre, CI, FJ 3; 19/1982, de 5 de mayo, RA, FJ 3; 75/1983, de 3 de agosto, CI, FJ 2; 6/1984, de 24 de enero, CI, FJ 2; 23/1984, de 20 de febrero, RA, FJ 6; 93/1984, de 16 de octubre, RA, FJ 3, y 99/1984, de 5 de noviembre, RA, FJ 2.

Recuérdese que en materia antidiscriminatoria, en concreto en el terreno laboral y por motivos de sexo, la jurisprudencia comunitaria completa y *perfecciona* el canon establecido por el Tribunal de Estrasburgo (véanse las notas 248-249, y el texto correspondiente).

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

Constitucional hubiera prescindido (o mejor, podido prescindir) de la referencia a la doctrina de Estrasburgo habría llegado a conformar un test muy similar al que de ésta (y de la de otros muchos Tribunales Constitucionales) resulta en garantía del derecho a la igualdad. En este caso puede concluirse que el art. 10.2 CE facilita la tarea del Tribunal, que se adecúa así a estándares europeos por imperativo constitucional.

b) El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

Tal y como sucede con el derecho a la igualdad, también el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) aparece expresamente garantizado en el Convenio Europeo de Derechos Humanos con una formulación muy próxima a la presente en la Constitución, como ha reconocido el Tribunal Constitucional. En concreto, se dice en el art. 6.1 CEDH que «Toda persona tiene derecho a que su causa sea vista [...] en un plazo razonable [...]».

El concepto de proceso sin dilaciones indebidas (o en plazo razonable)

> «es manifiestamente un concepto indeterminado o abierto que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico».[54]

A estos efectos, el Tribunal Constitucional ha acudido de manera continua, y desde el primer momento, a la jurisprudencia elaborada en Estrasburgo para la definición o fijación de aquel concepto, acompasando su entendimiento del mismo a las pautas que de modo progresivo ha ido precisando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de manera que, como el alto intérprete de la Constitución ha reconocido, el concepto jurídico indeterminado en cuestión ha recibido un contenido «a la luz de», o «siguiendo», los «criterios objetivos establecidos» por el Tribunal de Estrasburgo (SSTC 31 y 33/1997).

Ya en la STC 24/1981 el Tribunal Constitucional, de acuerdo con la precitada jurisprudencia, aclaró que aunque del contexto general en que se utiliza dicha expresión pudiera deducirse que la garantía del proceso sin dilaciones indebidas se limita al ámbito penal, sin embargo la misma se proyecta también a los procesos contencioso-administrativos. Se fijaron allí también los elementos del test que, siempre a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo, sirven para apreciar el carácter razonable de su duración, a saber: la complejidad del asunto, el comportamiento del

[54] Por todas, en STC 36/1984, de 14 de marzo, RA, FJ 3.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

recurrente y la forma en que el asunto haya sido llevado por las autoridades administrativas y judiciales[55].

Algún tiempo después, y ahora en el ámbito laboral, se precisarían los componentes del test: la complejidad del litigio, la conducta de (todos) los litigantes y de las autoridades, y las consecuencias que del proceso demorado se siguen para los primeros[56]. Unos componentes que se completarían, para una causa civil y de acuerdo con la evolución jurisprudencial de Estrasburgo, con el conocido como estándar medio admisible, a saber, «las pautas y márgenes ordinarios en los tipos de proceso de que se trata»[57].

Con posterioridad, en las muchas Sentencias que el Tribunal Constitucional ha dictado respecto del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, pueden encontrarse desarrollos o aclaraciones que se llevan a cabo de la mano de los pronunciamientos de los órganos de garantía del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Así, por ejemplo, se ha hecho notar con apoyo en dos decisiones de la Comisión que si la estructura del proceso incluye una fase instructora autónoma

> «el objetivo de una duración razonable del proceso se pone particularmente en peligro si se dilata irrazonablemente dicha fase de instrucción por tener una relevancia directa

[55] STC 24/1981, de 14 de julio, RA, FJ 3. Añadiendo en el FJ 4 que el art. 10.2 CE «nos permite acudir a aquella doctrina establecida en el caso König para determinar si en el sometido ahora a esta jurisdicción constitucional concurren los supuestos que permitan calificar de lesiva constitucionalmente la actuación del órgano del Poder Judicial».

[56] STC 36/1984, de 14 de marzo, RA, FJ 3. Para finalizar que «la aplicación de estos criterios al presente asunto obliga a concluir que el acto impugnado ha producido la lesión que se le imputa».

[57] STC 5/1985, de 23 de enero, RA, FJ 6. Ha de recordarse que esta Sentencia denegó el amparo solicitado por la Unión Alimentaria Sanders S.A. al considerar el Tribunal Constitucional que las circunstancias del caso, examinadas a la luz de los elementos del test referido en el texto, no implicaban la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. En este sentido discrepante se manifestó el Magistrado Tomás y Valiente en su voto particular, favorable al otorgamiento del amparo.

Cuatro años y medio más tarde se pronunciaría sobre este mismo asunto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH Caso *Unión Alimentaria Sanders, S.A.,* de de 7 de julio 1989) que, contrariamente al Tribunal Constitucional español, entendió vulnerado al derecho al proceso en un plazo razonable. A su juicio el litigio no presentaba especiales dificultades de hecho o de Derecho; el comportamiento de la recurrente fue diligente, sin que en ningún momento llevara a cabo actuaciones dilatorias, y, finalmente, las medidas adoptadas por las autoridades españolas para agilizar el funcionamiento de los Tribunales en Barcelona, aun no siendo irrelevantes, resultaron tardías e incompletas.

El diferente criterio de ambos Tribunales evidencia que, a pesar de utilizarse los mismos parámetros de enjuiciamiento, el intérprete puede alcanzar conclusiones opuestas, como sucedió en esta oportunidad. Nada debe extrañar semejante afirmación si se tiene presente que aquellos parámetros (los elementos que conforman el test de las dilaciones indebidas) son vagos o indeterminados y que, por consiguiente, en su apreciación existe un buen margen para la valoración.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

sobre la propia apertura del juicio»[58].

También se ha puntualizado que no pueden excluirse las dilaciones «que vengan ocasionadas en defectos de la estructura de la organización judicial»[59], y que la sobrecarga de trabajo de un órgano judicial no puede justificar el retraso, aunque cuando éste

> «es circunstancial y el Estado mediante las reformas orgánicas y procesales oportunas consigue el normal funcionamiento del órgano, [...] dicha sobrecarga puede operar como causa de justificación».[60]

En fin, apoyándose en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se ha precisado cómo el momento inicial que ha de tomarse en consideración desde la perspectiva del derecho al que ahora me refiero «ha de ser interpretado de forma extensiva», y aunque

> «pudiera hacerse coincidir con el momento de la acusación, sin embargo "la misma puede revestir en ciertos casos la forma de otras medidas que impliquen tal acusación y entrañen, también, repercusiones importantes sobre la situación del acusado"».[61]

Se comprueba, en definitiva, cómo en esta ocasión la conformidad en la interpretación que impone el segundo apartado del art. 10 de la Constitución Española ha significado la identidad de contenidos en la definición de los criterios conformadores del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas de acuerdo con las pautas marcadas tanto por la Comisión como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

c) La prohibición de las torturas y de las penas o tratos inhumanos o degradantes

El art. 3 CEDH establece que «nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratamientos inhumanos o degradantes», con fórmula reproducida casi literalmente al final del primer inciso del art. 15 CE. Para la definición de lo que puedan ser los tratos inhumanos o degradantes, el Tribunal Constitucional se ha servido del *case-law* de la Comisión y del Tribunal de Estrasburgo.

[58] STC 133/1984, de 4 de julio, RA, FJ 3.

[59] Por todas, STC 223/1988, de 25 noviembre, RA, Pleno, FJ 7, siempre con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo.

[60] Por todas, STC 206/1991, de 30 de octubre, RA, FJ 7, con remisiones a Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

[61] STC 13/1994, de 17 de enero, RA, FJ 5, correspondiendo la cita a dos Sentencias del Tribunal de Estrasburgo.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

Ya en la STC 65/1986, y ante la alegada vulneración del art. 15 CE por el recurrente en amparo, el Tribunal, con cita de una Sentencia de 1978 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, afirmó que

> «la calificación de una pena como inhumana o degradante depende de la ejecución de la pena y de las modalidades que ésta reviste, de forma que por su propia naturaleza la pena no acarree sufrimientos de una especial intensidad (penas inhumanas) o que provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena».[62]

Pocos meses más tarde se evaluaría la (in)existencia de un trato inhumano o degradante a resultas de una sanción de varios días en celda de aislamiento impuesta a un recluso en Centro Penitenciario, trasladando al supuesto enjuiciado los criterios que en un caso muy similar había elaborado la Comisión Europea de Derechos Humanos cinco años antes:

> «no es la sanción en sí, sino el conjunto de circunstancias y condiciones de su aplicación, incluyendo su particular forma de ejecución, el carácter más o menos estricto de la medida, su duración, el objeto perseguido y sus efectos en la persona en cuestión, los que podrían hacer en concreto de esa sanción una infracción del art. 3 del Convenio de Roma».

Para concluir, «a la luz de esta doctrina», rechazando la alegación del recurrente[63].

El dato de la humillación o el envilecimiento ante los demás o ante sí mismo, que el trato inhumano debe generar en el interesado, se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional siempre con reenvío a la doctrina estrasburguense[64], de la que también se asume que la tortura y los tratos inhumanos o degradantes son «nociones graduadas», de manera que la distinción entre ambos ha de hacerse en virtud de la intensidad del sufrimiento causado[65].

[62] STC 65/1986, de 22 de mayo, RA, FJ 4. Tales consideraciones, concluye el alto Tribunal, expuestas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el art. 3 del Convenio, «son plenamente aplicables a la interpretación del art. 15 de la Constitución». Criterio reafirmado en la STC 89/1987, de 3 de junio, RA, FJ 2.

[63] STC 2/1987, de 21 de enero, RA, FJ 2.

[64] SSTC 120/1990, de 27 de junio, RA, Pleno, FJ 9; 137/1990, de 19 de julio, RA, Pleno, FJ 7; 57/1994, de 28 de febrero, RA, FJ 4, y 215/1994, de 14 de julio, CI, FJ 5.

[65] SSTC 120/1990, de 27 de junio, RA, Pleno, FJ 9; 137/1990, de 19 de julio, RA, Pleno, FJ 7, y 57/1994, de 28 de febrero, RA, FJ 4. La gradación referida en el texto parece resultar igualmente

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

d) El derecho a un proceso con todas las garantías y la imparcialidad del juzgador. Las causas de abstención y recusación

Se trata de un supuesto singular en un doble sentido. En efecto, ello es así no sólo porque sea posible la cita de una única Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el particular, sino porque, además, en dicha Sentencia se manifiesta con bastante claridad el valor de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como modelo, de acuerdo con cuanto aquí se viene sosteniendo.

En esta ocasión, y tras recordar que la Constitución no enumera las causas de abstención y recusación que permiten preservar el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), el Tribunal sostiene que, sin embargo, la Norma fundamental impone al legislador que debe ordenar tales causas «determinados condicionamientos ». Estos,

> «derivan del contenido esencial de los derechos reconocidos en el art. 24.2 CE, a la luz de los mandatos del art. 10.2 CE, y, en relación con el mismo, de los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales llamados a interpretar y aplicar los tratados y convenios [...]. Con relación a estos mandatos, [...], baste decir que tales pronunciamientos jurisdiccionales (los dictados, en especial, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos) pueden llegar a identificar supuestos de abstención y recusación hasta hoy no contemplados en nuestra legislación, hipótesis ante la cual cabría sostener la exigencia de una acomodación del Derecho español al precepto internacional de este modo interpretado por el órgano competente para ello».[66]

Se reconoce, así, que a través del art. 10.2 CE pueden completarse las causas de abstención y recusación para preservar el contenido esencial del derecho a un proceso con todas las garantías[67].

de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (véanse los arts. 1.1 y 16.1), a la que se alude en las dos primeras Sentencias, y que fue ratificada por España en 1987.

[66] STC 157/1993, de 6 de mayo, CI, FJ 2. Prosigue el Tribunal Constitucional que «la cuestión planteada no se fundamenta en resolución jurisdiccional alguna dictada en aplicación de los convenios o tratados a que se refiere el art. 10.2», para concluir que la única Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la que el supuesto «presenta alguna similitud con el ahora planteado», apunta en sentido contrario al pretendido por el órgano judicial *a quo* que interpone la cuestión de inconstitucionalidad (FJ 2). *Cfr*. la crítica al aspecto que aquí interesa de esta Sentencia del Tribunal Constitucional en MONTERO AROCA, J., *Sobre la imparcialidad del Juez y la incompatibilidad de funciones procesales*, Valencia, 1999, págs. 223-224.

[67] Sobre el particular, resulta de imprescindible consulta la obra de JIMÉNEZ ASENSIO, R., *Imparcialidad judicial y derecho al juez imparcial*, Cizur Menor, 2002, *passim*.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

e) El derecho a la asistencia letrada gratuita

Este derecho se ha visto doblemente incidido por la jurisprudencia de Estrasburgo, a saber: en lo tocante al carácter efectivo de la asistencia letrada y, también, en cuanto a la eventual prestación de la misma.

Respecto de esta última el Tribunal Constitucional utiliza el test que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha conformado para establecer cuándo «los intereses de la justicia» exigen que el acusado haya de ser «asistido gratuitamente por un abogado de oficio»[68]. Además, por supuesto, de la insuficiencia de medios económicos, también presente en el art. 6.3.c CEDH como requisito, el Tribunal de Estrasburgo entiende que la complejidad del asunto, la capacidad de la persona implicada para defenderse por sí misma, y la importancia de lo que para ésta se encuentra en juego en el proceso, son los elementos que deben valorarse para reconocer el derecho en cuestión.

El Tribunal Constitucional no ha dudado al afirmar, «siguiendo la doctrina declarada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», que

> «la negación del derecho a la asistencia letrada gratuita en proceso que permite la comparecencia personal, sólo constituirá vulneración constitucional si la autodefensa ejercitada por aquel a quien se niega el derecho se manifiesta incapaz [...] de contribuir satisfactoriamente al examen de las cuestiones jurídicas suscitadas en el proceso, lo cual será determinable, en cada caso concreto, atendiendo a la mayor o menor complejidad del debate procesal y a la cultura o conocimientos jurídicos del comparecido personalmente, deducidos de la forma y nivel técnico con que haya realizado su defensa».[69]

Opinión reiterada ulteriormente en diversas Sentencias al recordarse que la denegación de la asistencia letrada no implica sin más una vulneración del art. 24.2 CE: la real y efectiva situación de indefensión material del solicitante de letrado de oficio ha de verificarse a la luz de las circunstancias concretas del proceso a tenor de los criterios más arriba considerados[70].

[68] Estos son los términos que hacen posible dicha asistencia según el art. 6.3.c CEDH, que la predica de «todo acusado». El Tribunal de Estrasburgo ha extendido este derecho también al ámbito civil, haciéndolo derivar del genérico derecho de acceso a los tribunales al que alude el primer inciso del art. 6.1 CEDH; así, por primera vez, en el caso CEDH *Airey c. Irlanda,* de 9 de octubre de 1979, A 32.

[69] STC 47/1987, de 22 de abril, RA, FJ 3.

[70] Véanse, por ejemplo, SSTC 194/1987, de 9 de diciembre, RA, FJ 3; 216/1988, de 14 de noviembre, RA, FJ 2; 92/1996, de 27 de mayo, RA, FJ 3, y 105/1996, de 11 de junio, FJ 2.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

También, tal y como se apuntaba anteriormente, el Tribunal Constitucional ha interpretado, apoyándose en la doctrina emanada de Estrasburgo, que la asistencia letrada gratuita no se satisface por el simple nombramiento o designación de un Abogado de oficio. Se ha hecho notar, a estos efectos, que el art. 6.3.c CEDH utiliza, al igual que el art. 24.2 CE, el término «asistencia», siendo así que «el acusado tiene derecho a gozar de una asistencia técnica efectiva», por cuanto de otro modo, se añade con cita del Tribunal de Estrasburgo, «la asistencia judicial [*s i c*] gratuita tendría el riesgo de revelarse como una palabra vacía en más de una ocasión»[71]. En suma, y siempre de conformidad con la jurisprudencia de fuente convencional,

> «el derecho fundamental de carácter prestacional a la asistencia letrada no puede desembocar en una mera designación rituaria que redunde en una ausencia de asistencia efectiva, debiendo los órganos judiciales extremar las cautelas para que el derecho de defensa no sea meramente formal o ilusorio, sino en orden a que la asistencia letrada resulte real y efectiva».[72]

Una demostración más, en suma, de cómo el entendimiento de los derechos fundamentales aparece condicionado por la jurisprudencia que resulta de la interpretación que del Convenio Europeo de Derechos Humanos lleva a cabo el Tribunal de Estrasburgo y, mientras existió, la Comisión Europea de Derechos Humanos.

3. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

AGUIAR DE LUQUE, L., "Los límites de los derechos fundamentales", *RCEC*, No. 14, 1993.

ALEXY, R. *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. esp., Madrid, 1993.

BÖCKENFÖRDE, E., *Escritos sobre derechos fundamentales*, trad. esp., Baden-Baden, 1993.

BORRAJO INIESTA, I., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., y FERNÁNDEZ FARRERES, G., *El derecho a la tutela judicial y el recurso de amparo*, Madrid, 1995.

CRISAFULLI, V., "Disposizione (e norma)", *Enciclopedia del diritto*, vol. XIII, Milán.

[71] STC 37/1988, de 3 de marzo, RA, Pleno, FJ 6.

[72] STC 18/1995, de 24 de enero, RA, FJ 3. En sentido similar, SSTC 106/1988, de 8 de junio, RA, FJ 3; 180/1990, de 15 de noviembre, RA, FJ 3; 178/991, de 19 de setiembre, RA, FJ 3; 135/1991, de 17 de junio, RA, FJ 2; 12/1993, de 18 de enero, FJ 2; 162/1993, de 18 de mayo, FJ 4; 91/1994, de 21 de marzo, FJ 4, y 175/1994, de 6 de junio, RA, FJ 4.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

CRUZ VILLALÓN, P., "Dos cuestiones de titularidad de derechos: los extranjeros, las personas jurídicas", *REDC*, No. 35, 1992.

DE OTTO, I., "La regulación del ejercicio de los derechos y libertades. La garantía de su contenido esencial en el art. 53.1 de la Constitución", en su obra con MARTIN-RETORTILLO, L., *Derechos fundamentales y Constitución*, Madrid, 1988.

EZQUIAGA GANUZAS, F.J., *La argumentación en la justicia constitucional española*, Oñate, 1988.

EZQUIAGA GANUZAS, F.J., *La producción jurídica y su control por el Tribunal Constitucional*, Valencia, 1998.

GARBERÍ LLOBREGAT, J., "La apelación de las sentencias penales a la luz de la Constitución", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, No. 331, 1998.

GAY FUENTES, C., "La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre en materia de libertad de expresión y su aplicación por el Tribunal Constitucional español", *RAP*, No. 120, 1989.

GUASTINI, R., *Commentario della Costituzione. Gli organi ausiliari art. 99-100. La magistratura art. 101-103*, Bolonia-Roma, 1994.

HESSE, K., *Escritos de derecho Constitucional*, trad. esp., Madrid, 1992.

JIMÉNEZ ASENSIO, R., *Imparcialidad judicial y derecho al juez imparcial*, Cizur Menor, 2002.

LLAMAZARES CALZADILLA, M.C., *Las libertades de expresión e información como garantía del pluralismo democrático*, Madrid, 1999.

MEDINA GUERRERO, M., *La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales*, Madrid, 1996.

MONTERO AROCA, J., *Principios del proceso penal*, Valencia, 1997.

MONTERO AROCA, J., *Sobre la imparcialidad del Juez y la incompatibilidad de funciones procesales*, Valencia, 1999.

PALADIN, L., *Le fonti del diritto italiano*, Bolonia, 1996.

PERELMAN, CH. y OLBRECHTS-TYTECA, L., *Traité de l'argumentation. La nouvelle rhétorique*, Bruselas, 1976.

REY MARTÍNEZ, F. "El criterio interpretativo de los derechos fundamentales conforme a normas internacionales", *Rev. General de Derecho,* No. 537, 1989.

RODRÍGUEZ BEREIJO, A., "Constitución y Tribunal Constitucional", *REDA*, n. 91, 1996.

RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. y FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F., *Igualdad y discriminación*, Madrid, 1986.

RUBIO LLORENTE, F., "Los derechos fundamentales. Evolución, fuentes y titulares en España", *Claves*, No. 75, 1997

SÁINZ MORENO, F., "Interpretación jurídica (Derecho Constitucional)", AA.VV., *Enciclopedia Jurídica Básica*, Madrid, 1995, vol. 3.

SCHENEIDER, H.P., *Democracia y Constitución*, trad. esp., Madrid, 1991.

TARELLO, G., *L'interpretazione della legge*, Milán, 1980, págs. 9-10, y GUASTINI, R., *Le fonti del diritto e l'interpretazione*, Milán, 1994.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, J.I., "Una reflexión acerca de los límites de los derechos fundamentales", *Revista Colombiana de Derecho Constitucional*, No. 4, 1998.

UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, J.I., *La desobediencia civil en el Estado constitucional democrático,* Madrid, 1999.

4. JURISPRUDENCIA BÁSICA

CEDH *Airey c. Irlanda,* de 9 de octubre de 1979, A 32.

STEDH *Kamisinski c. Austria,* de 19 de diciembre de 1989.

STEDH Caso *Unión Alimentaria Sanders, S.A.,* de de 7 de julio 1989.

STEDH *Funke c. Francia*, de 25 de febrero de 1995.

STEDH *Niemietz c. Alemania*, de 16 de diciembre de 1992.

STEDH Sentencia *Chappell*, de 30 de marzo de 1989.

Tribunal Constitucional Español, STC 188/1991, de 3 de octubre, RA, FJ 2.

Tribunal Constitucional Español, SSTC 84/1989, de 10 de mayo, RA, FJ 5.

Tribunal Constitucional Español, SSTC 104/1990, de 4 de junio, RA, FJ 2.

Tribunal Constitucional Español, SSTC 105/1994, de 11 de abril, RA, FJ 5.

Tribunal Constitucional Español, SSTC 105/1996, de 11 de junio, FJ 2.

Tribunal Constitucional Español, SSTC 106/1988, de 8 de junio, RA, FJ 3.

Tribunal Constitucional Español, SSTC 12/1993, de 18 de enero, FJ 2.

Tribunal Constitucional Español, SSTC 120/1990, de 27 de junio, RA, Pleno, FJ 9.

Tribunal Constitucional Español, SSTC 123/1986, de 27 de mayo, RA, FJ 2.

Tribunal Constitucional Español, SSTC 13/1985, de 31 de enero, RA, FJ 3.

Tribunal Constitucional Español, SSTC 135/1991, de 17 de junio, RA, FJ 2.

Tribunal Constitucional Español, SSTC 137/1990, de 19 de julio, RA, Pleno, FJ 7.

Tribunal Constitucional Español, SSTC 140/1995, de 28 de septiembre, RA, Pleno, FFJJ 3, 4 y 6.

Tribunal Constitucional Español, SSTC 16/1998, de 26 de enero, RA, FJ 4.

Tribunal Constitucional Español, SSTC 162/1993, de 18 de mayo, FJ 4.

Tribunal Constitucional Español, SSTC 171/1990, de 5 de noviembre, RA, FFJJ 9 y 10.

Tribunal Constitucional Español, SSTC 175/1994, de 6 de junio, RA, FJ 4.

Tribunal Constitucional Español, SSTC 178/991, de 19 de setiembre, RA, FJ 3.

Tribunal Constitucional Español, SSTC 180/1990, de 15 de noviembre, RA, FJ 3.

Tribunal Constitucional Español, SSTC 181/1994, de 20 de junio, RA, FJ 2.

Tribunal Constitucional Español, SSTC 184/1997, de 28 de octubre, RA, FJ 5.

Tribunal Constitucional Español, SSTC 187/1998, de 28 de setiembre, RA, FJ 2.

Tribunal Constitucional Español, SSTC 188/1991, de 3 de octubre, RA, FJ 3.

Tribunal Constitucional Español, SSTC 19/1982, de 5 de mayo, RA, FJ 3.

Tribunal Constitucional Español, SSTC 19/1983, de 14 de marzo, RA, FJ 2.

Tribunal Constitucional Español, SSTC 194/1987, de 9 de diciembre, RA, FJ 3.

Tribunal Constitucional Español, SSTC 196/1987, de 11 de diciembre, CI, FJ 5.

Tribunal Constitucional Español, SSTC 205/1994, de 11 de julio, RA, FJ 5.

Tribunal Constitucional Español, SSTC 215/1994, de 14 de julio, CI, FJ 5.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

Tribunal Constitucional Español, SSTC 216/1988, de 14 de noviembre, RA, FJ 2.
Tribunal Constitucional Español, SSTC 23/1984, de 20 de febrero, RA, FJ 6.
Tribunal Constitucional Español, SSTC 230/1998, de 1 de diciembre, RA, FJ 2.
Tribunal Constitucional Español, SSTC 24/1993, de 21 de enero, CI, FJ 4.
Tribunal Constitucional Español, SSTC 254/1993, de 20 de julio, RA, FJ 6.
Tribunal Constitucional Español, SSTC 260/1994, de 3 de octubre, RA, FJ 1.
Tribunal Constitucional Español, SSTC 29/1995, de 6 de febrero, RA, FFJJ 3-4.
Tribunal Constitucional Español, SSTC 33/1989, de 13 de febrero, RA, FJ 4.
Tribunal Constitucional Español, SSTC 34/1981, de 10 de noviembre, CI, FJ 3.
Tribunal Constitucional Español, SSTC 341/1993, de 18 de noviembre, RI-CI, FJ 5.
Tribunal Constitucional Español, SSTC 37/1987, de 26 de marzo, RI, FJ 2.
Tribunal Constitucional Español, SSTC 37/1988, de 3 de marzo, RA, Pleno, FJ 5.
Tribunal Constitucional Español, SSTC 37/1988, de 3 de marzo, RA, Pleno, FJ 5.
Tribunal Constitucional Español, SSTC 51/1989, de 22 de febrero, RA, FJ 2.
Tribunal Constitucional Español, SSTC 51/1996, de 26 de marzo, RA, FJ 1.
Tribunal Constitucional Español, SSTC 57/1994, de 28 de febrero, RA, FJ 4.
Tribunal Constitucional Español, SSTC 57/1994, de 28 de febrero, RA, FJ 4.
Tribunal Constitucional Español, SSTC 6/1984, de 24 de enero, CI, FJ 2.
Tribunal Constitucional Español, SSTC 64/1988, de 12 de abril, RA, FJ 1.
Tribunal Constitucional Español, SSTC 64/1991, de 22 de marzo, RA, FJ 4.
Tribunal Constitucional Español, SSTC 65/1992, de 29 de abril, RA, FJ.
Tribunal Constitucional Español, SSTC 75/1983, de 3 de agosto, CI, FJ 2.
Tribunal Constitucional Español, SSTC 77/1995, de 22 de mayo, RA, FJ 2.
Tribunal Constitucional Español, SSTC 89/1989, de 11 de mayo, CI, FJ 8.
Tribunal Constitucional Español, SSTC 91/1994, de 21 de marzo, FJ 4.
Tribunal Constitucional Español, SSTC 92/1996, de 27 de mayo, RA, FJ 3.
Tribunal Constitucional Español, SSTC 93/1984, de 16 de octubre, RA, FJ 3.
Tribunal Constitucional Español, SSTC 99/1984, de 5 de noviembre, RA, FJ 2.
Tribunal Constitucional Español, SSTC STC 50/1995, de 23 de febrero, RA, FJ 6.
Tribunal Constitucional Español, STC 11/1981, de 8 de abril, RI, FJ 8.
Tribunal Constitucional Español, STC 111/1983, de 2 de diciembre, RI.
Tribunal Constitucional Español, STC 112/1988, de 8 de junio, RA.
Tribunal Constitucional Español, STC 113/1992, de 14 de septiembre, RA, FJ 5.
Tribunal Constitucional Español, STC 115/1987, de 7 de junio, RI.
Tribunal Constitucional Español, STC 13/1994, de 17 de enero, RA, FJ 5.
Tribunal Constitucional Español, STC 133/1984, de 4 de julio, RA, FJ 3.
Tribunal Constitucional Español, STC 137/1985, de 17 de octubre, RA, FJ 3.
Tribunal Constitucional Español, STC 157/1993, de 6 de mayo, CI, FJ 2.
Tribunal Constitucional Español, STC 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5.
Tribunal Constitucional Español, STC 16/1981, de 18 de mayo, RA, FJ 5.
Tribunal Constitucional Español, STC 161/1997, de 2 de octubre, CI, FJ 5.
Tribunal Constitucional Español, STC 170/1993, de 27 de mayo, RA, FJ 1.
Tribunal Constitucional Español, STC 176/1988, de 4 de octubre, RA, FJ 2.
Tribunal Constitucional Español, STC 176/1995, de 11 de diciembre, RA, FJ 5.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

Tribunal Constitucional Español, STC 177/1994, de 10 de junio, RA, FJ 1.
Tribunal Constitucional Español, STC 18/1995, de 24 de enero, RA, FJ 3.
Tribunal Constitucional Español, STC 195/1989, de 27 de noviembre, RA, FJ 3.
Tribunal Constitucional Español, STC 196/1987, de 11 de diciembre, CI, FJ 4.
Tribunal Constitucional Español, STC 197/1995, de 21 de diciembre, CI, FJ 6.
Tribunal Constitucional Español, STC 199/1987, de 16 de diciembre, RI, FJ 6.
Tribunal Constitucional Español, STC 2/1987, de 21 de enero, RA, FJ 2.
Tribunal Constitucional Español, STC 206/1991, de 30 de octubre, RA, FJ 7.
Tribunal Constitucional Español, STC 21/1997, de 10 de febrero, RA, FJ 4.
Tribunal Constitucional Español, STC 214/1991, de 11 de noviembre, RA, FJ 3.
Tribunal Constitucional Español, STC 22/1981, de 2 de julio, CI, FJ 3.
Tribunal Constitucional Español, STC 22/1981, de 2 de julio, CI, FJ 9.
Tribunal Constitucional Español, STC 223/1988, de 25 noviembre, RA, Pleno, FJ 7.
Tribunal Constitucional Español, STC 230/1993, de 12 de julio, RA, FJ 2.
Tribunal Constitucional Español, STC 233/1993, de 12 de julio, RA, FJ 1.
Tribunal Constitucional Español, STC 24/1981, de 14 de julio, RA, FJ 3.
Tribunal Constitucional Español, STC 241/1994, de 20 de julio, RA, FJ 4.
Tribunal Constitucional Español, STC 30/1981, de 24 de julio, RA, FJ 3.
Tribunal Constitucional Español, STC 30/1989, de 7 de febrero, RA, FJ 4.
Tribunal Constitucional Español, STC 36/1984, de 14 de marzo, RA, FJ 3.
Tribunal Constitucional Español, STC 36/1984, de 14 de marzo, RA, FJ 3.
Tribunal Constitucional Español, STC 36/1991, de 14 de febrero, CI, FJ 5.
Tribunal Constitucional Español, STC 37/1988, de 3 de marzo, RA, Pleno, FJ 5.
Tribunal Constitucional Español, STC 37/1988, de 3 de marzo, RA, Pleno, FJ 5.
Tribunal Constitucional Español, STC 37/1988, de 3 de marzo, RA, Pleno, FJ 6.
Tribunal Constitucional Español, STC 38/1981, de 23 de noviembre, RA, FJ 4.
Tribunal Constitucional Español, STC 47/1987, de 22 de abril, RA, FJ 3.
Tribunal Constitucional Español, STC 5/1984, de 24 de enero, RA, FJ 2.
Tribunal Constitucional Español, STC 5/1985, de 23 de enero, RA, FJ 6.
Tribunal Constitucional Español, STC 50/1995, de 23 de febrero, RA, FJ 7.
Tribunal Constitucional Español, STC 51/1982, de 19 de julio, CI, FJ 3.
Tribunal Constitucional Español, STC 55/1996, de 28 de marzo, CI, FJ 5.
Tribunal Constitucional Español, STC 59/1990, de 29 de marzo, RA, FJ 5.
Tribunal Constitucional Español, STC 62/1982, de 15 de octubre, RA, FFJJ 2, 3 y 5.
Tribunal Constitucional Español, STC 65/1986, de 22 de mayo, RA, FJ 4.
Tribunal Constitucional Español, STC 67/1985, de 24 de mayo, CI, FJ 3.
Tribunal Constitucional Español, STC 71/1988, de 19 de abril, RA, FFJJ 3-5.
Tribunal Constitucional Español, STC 74/1987, de 25 de mayo, RI.
Tribunal Constitucional Español, STC 76/1982, de 14 de diciembre, CI, FFJJ.
Tribunal Constitucional Español, STC 85/1994, de 14 de marzo, RA, FJ 3.
Tribunal Constitucional Español, STC 89/1987, de 3 de junio, RA, FJ 2.
Tribunal Constitucional Español, STC 99/1985, de 30 de septiembre, RA, FJ 2.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769